Tribunal: Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Querellante: Dª Begoña Gómez Fernández
Procurador: Dª Felisa González Ruiz
Letrado: D. Antonio Camacho Vizcaíno
Querellado: D. Juan Carlos Peinado García
Escrito: INTERPOSICIÓN DE QUERELLA

A LA SALA DE LO CIVIL Y LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Dña. Felisa González Ruiz, Procuradora de los Tribunales y de Dña. BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, tal y como se acredita mediante la escritura de poder especial que se adjunta como **DOC. N.º 1**, con la dirección letrada de D. Antonio Camacho Vizcaíno, mediante el presente escrito comparece y **DICE**:

Que, por medio del presente escrito, vengo a formular **QUERELLA** al amparo de lo dispuesto en los **artículos 270 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal** por presuntos delitos de: **DELITO DE REVELACIÓN DE ACTUACIONES PROCESALES DECLARADAS SECRETAS, ASÍ COMO DELITO DE PREVARICACIÓN JUDICIA Y/O DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETOS DE PARTICULAR POR FUNCIONARIO PÚBLICO, tipificados respectivamente en los arts. 466, 446 Y 417 del Código Penal,** en los siguientes términos:

1) ÓRGANO JUDICIAL COMPETENTE

1. La querella se presenta, conforme a los artículos 272 y 277.1 de la LECrim., ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, competente en aplicación del art. 73.3.b) de la LOPJ, por ostentar el querellado la condición de Magistrado en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Madrid y haber desarrollado sus conductas en el ejercicio de su cargo en este territorio.

2) IDENTIDAD DE LA QUERELLANTE

2. La querellante es Dña. BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, mayor de edad, con DNI [redacted]

3. Que, presenta la misma en virtud de lo dispuesto en el art. 406 de LOPJ, ejercitando la acusación particular, en virtud del cual, *"El juicio de responsabilidad penal contra jueces y Magistrados podrá incoarse por providencia del Tribunal competente o en virtud de querella del Ministerio Fiscal, o del perjudicado u ofendido, o mediante el ejercicio de la acción popular".*

3) IDENTIDAD DEL QUERELLADO

4. La querella se dirige contra:

- **D. JUAN CARLOS PEINADO GARCÍA,** mayor de edad, Magistrado del Juzgado de Instrucción n.º 41 de Madrid, situado en Plaza Castilla, nº 1, planta 6ª, 28046, de Madrid, donde puede ser citado.

 Al mismo se le atribuye presuntamente la autoría de los hechos que se expondrán pues estos se han producido en virtud de decisiones o actuaciones acordadas por éste dentro de las Diligencias Previas 1146/2024, seguidas ante el Juzgado n.º 41 de Madrid, en el que éste actúa como Juez Instructor.

- Aquellas otras personas que resultaren responsables a resultas de la investigación judicial.

4) <u>HECHOS</u>

PRIMERO. – El querellado, D. Juan Carlos Peinado García, es titular del Juzgado de Instrucción n.º 41 de Madrid.

5. A dicho Juzgado de instrucción n.º 41, del que es titular el querellado, le correspondió conocer por turno de reparto de la querella interpuesta en fecha **9 de abril de 2024** por el Secretario General del Sindicato Manos Limpia **(folio 1 al 7 de la causa)**, admitiéndose la querella por **Auto dictado de fecha 16 de abril de 2024 (folios 39 y 40 de la causa)**, cuyo contenido dispositivo es el siguiente:

"***Se acuerda incoar Diligencias previas, dándose traslado, con parte de incoación al Ministerio Fiscal***.

Se dirige la investigación, contra la persona de, Begoña Gómez Fernández, como posible partícipe en los hechos investigados, que pudieran ser constitutivos de un delito de Tráfico de influencias y de un delito de corrupción en los negocios, sin perjuicio de que, del resultado de las investigaciones que se lleven a cabo, resulten partícipes otras personas.

Y como primeras diligencias de investigación de los hechos denunciados, se acuerda, citar, para el próximo día 17 de mayo próximo, a las 11,00 horas, a D. Ignacio Cardero, Director del medio de comunicación digital "El Confidencial", en el domicilio social de dicho medio de comunicación, situado en Pozuelo de Alarcón, Vía De Las Dos Castillas n.° 33, Edifico Ática 7, planta la, cítese, igualmente para el día 27 de junio próximo, a las 11,45 horas, a D. Francisco Mercado Merino, Director del medio de comunicación digital, "Esdiario.com", en el domicilio de dicho medio de comunicación, Calle Ayala 95, piso Bajo, de Madrid.

Se acuerda citar, en esta sede judicial, al jefe de la sección, correspondiente, por la naturaleza de los delitos objeto de investigación, de la Unidad Central Operativa, de la Guardia Civil, y comisionar a dicha Unidad de la Guardia Civil para que lleve a cabo, las diligencias de investigación oportunas en relación con los hechos objeto de la denuncia. ***Se acuerda, de conformidad, con lo establecido en el Artículo 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, decretar el secreto de las presentes actuaciones, inicialmente, por el plazo de un mes.***

Póngase en conocimiento de la persona investigada, la incoación *de las presentes diligencias previas, a los efectos, de que, si lo estima oportuno,* ***designe abogado, y procurador, que puedan estar presentes en las diligencias testificales acordadas****."*

6. Ha sido en el seno del mencionado procedimiento, mediante actuaciones y resoluciones judiciales, en el que se han producido conductas que pueden ser calificadas como delictivas, conforme iremos describiendo en los apartados siguientes, y que son el objeto de la presente querella.

7. Nuestra representada está personada en forma en el citado procedimiento donde se han producido los hechos objeto de la querella desde el 26 de abril de 2024, pero, sin embargo, a consecuencia, de la declaración de secreto de las actuaciones, no tuvo acceso al procedimiento judicial completo hasta haberse levantado este por Auto de 24 de mayo de 2024. De esta forma lo único que se le notificó, en su momento, fue la parte dispositiva del Auto de Incoación de las Diligencias Previas y de declaración de secreto.

SEGUNDO. – DELITOS DE REVELACIÓN DE ACTUACIONES PROCESALES DECLARADAS SECRETAS Y/O DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETOS DE PARTICULAR POR FUNCIONARIO PÚBLICO MIENTRAS LA CAUSA ERA SECRETA ENTRE EL 16 DE ABRIL Y EL 24 DE MAYO DE 2024

8. Como hemos descrito, el querellado acordó por Auto de fecha 16 de abril de 2024 incoar Diligencias Previas y, al mismo tiempo, en su fundamento de derecho 4º decretaba el secreto total de las actuaciones conforme al art. 302 de la Lecrim por un mes, por tanto, hasta el 16 de mayo de 2024, prorrogándose el secreto otro mes más mediante Auto de 16 de mayo de 2024 (Folio 272) y levantándose finalmente el secreto de sumario el 24 de mayo de 2024 (Folio 880).

9. De partida, el mencionado auto de incoación es singular e inusual y, al respecto, haremos mención en los apartados posteriores, pues como indicó el Ministerio Fiscal (folio 48 correspondiente al recurso del Ministerio Fiscal contra el citado auto de incoación) e incluso ha sido declarado por la Audiencia Provincial (folio 936 correspondiente al Auto dictado por la Audiencia el 29 de mayo de 2024), carecía de sentido la declaración de una causa penal como secreta ya que no se daban los supuestos legales previstos para ello. Sin dejar de tener en cuenta que jurídicamente carece de sentido declarar una causa secreta y notificárselo a la persona investigada.

10. No obstante, a pesar de la declaración como secreta de la causa, lo cierto, es que la causa incoada fue de conocimiento general para toda la ciudadanía desde el 24 de abril, con la

consecuencia, para nuestra representada de verse como parte de un procedimiento penal, pero sin gozar de todas las garantías para su defensa desde su incoación, y enterándose de los avatares de su proceso por los medios de comunicación mientras a la misma se la privaba de cualquier acceso al mismo.

11. Así, como decimos, estando declarado el carácter secreto de las actuaciones desde el 24 de abril los medios de comunicación se hacen eco de la noticia de la existencia de tales actuaciones y de su carácter reservado:

https://www.elconfidencial.com/espana/2024-04-24/juzgado-madrid-abre-diligencias-begona-gomez-trafico-influencias_3872074/ **(se adjunta como doc. 2)**

https://efe.com/espana/2024-04-24/juzgado-madrid-abre-diligencias-contra-begona-gomez-por-trafico-influencias/ **(se adjunta como doc. 3)**

https://www.abc.es/espana/justicia-madrilena-abre-diligencias-previas-begona-gomez-20240424085249-nt.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2F **(se adjunta como doc. 4)**

12. Los mismos medios hacen público el procedimiento recogiendo la información que les había traslado el servicio de prensa del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ese mismo día, 24 de abril, mediante correo electrónico enviado por Luis Salas Fernández, Jefe de Prensa del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a los medios de comunicación, donde se informaba:

"El Juzgado de Instrucción n.º 41 de Madrid, con fecha 16 de abril de 2024, ha incoado diligencias de investigación por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias y corrupción en los negocios contra Begoña Gómez, tras recibir por reparto ordinario una denuncia de Manos Limpias. Las diligencias de investigación están declaradas secretas."

12. De esta forma, a través de los servicios de Prensa del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se da a conocer la causa secreta, quien interpuso la denuncia que dio lugar a las actuaciones, los delitos que eran objeto de investigación y contra quien se dirigían (**se adjunta como doc. 5, imagen del correo electrónico**).



De: SALAS FERNANDEZ, LUIS <luis.salas.fernandez@madrid.org>
Enviado: Wednesday, April 24, 2024 9:21:47 AM
Para: SALAS FERNANDEZ, LUIS <luis.salas.fernandez@madrid.org>
Asunto: Gabinete de Comunicación del TSJ de Madrid

POR SI FUERA DE VUESTRO INTERÉS:

El Juzgado de Instrucción nº 41 de Madrid, con fecha 16 de abril de 2024, ha incoado diligencias de investigación por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias y corrupción en los negocios contra Begoña Gómez, tras recibir por reparto ordinario una denuncia de Manos Limpias. Las diligencias de investigación están declaradas secretas.

Gabinete de Comunicación del Tribunal Superior de Justicia de Madrid
General Castaños nº 1 28004 (Madrid)
Luis Salas Fernández / José Manuel García
Tel: 91 493 48 46 / 686361133
email: luis.salas.fernandez@madrid.org

13. Los mismos medios de comunicación se hicieron eco de esta filtración de la causa declarada secreta y del correo electrónico del que habían obtenido la información:

https://www.elplural.com/sociedad/tribunales/email-tribunal-superior-justicia-madrid-filtrando-investigacion-begona-gomez_329766102 **(se adjunta como documento n.º 6)**

https://www.infolibre.es/club-infolibre/librepensadores/decisiones-judiciales-despues-denuncia_129_1783928.html **(se adjunta como documento n.º 7)**

14. Igualmente, pese a ser la causa secreta era transmitida en directo por los medios de comunicación, recogiendo estos la citación para las testificales acordadas:

https://www.ondacero.es/noticias/espana/juzgado-madrid-abre-diligencias-begona-gomez-trafico-influencias_202404246628c0c1c18d400001956d72.html **(se adjunta como documento n.º 8)**

https://www.lasexta.com/noticias/nacional/juzgado-abre-investigacion-begona-gomez-presunto-trafico-influencias-corrupcion negocios_202404246628b855c18d400001954ee5.html **(se adjunta como documento n.º 9)**

15. Y, también estando aún la causa secreta, a través de los medios de comunicación, el 20 de mayo de 2024 conocimos que se admitía la personación del partido político VOX en la causa.

https://theobjective.com/espana/tribunales/2024-05-20/vox-acusacion-popular-begona-gomez/ **(se adjunta como documento n.º 10)**

16. Una vez que se levantó el secreto de las actuaciones, al tener conocimiento de las mismas, supimos que, por **Providencia de 17 de mayo**, el Magistrado querellado señalaba que por problemas técnicos no había podido comunicarles a la formación política VOX los primeros interrogatorios que se realizaron a los periodistas que publicaron informaciones, y que habían declarado ese mismo día, pero que aun así, *"con carácter excepcional y sin perjuicio de que se mantenga el secreto de la actuaciones acordado"* se acordaba *dar traslado del contenido de las declaraciones testificales que se habían llevado a cabo "por cuanto, así lo permite el art. 302 de la LECRIM, al contemplar la posibilidad de que las actuaciones puedan ser parcialmente secretas."* **(folio de la causa n.º 441)**.

17. De tan sorprendente actuar se hicieron eco incluso los medios de comunicación:

https://cadenaser.com/nacional/2024/05/28/el-juez-dio-traslado-a-vox-de-la-causa-que-investiga-a-begona-gomez-cuando-estaba-secreta-cadena-ser/

(se adjunta como documento n.º 11)

18. Pero aún es más incomprensible esta Providencia de 17 de mayo respecto de VOX, cuando el día de antes, hemos comprobado al tener acceso a las actuaciones, en ese momento secretas, que mediante **Auto de 16 de mayo (al folio 272 de la causa)** se acababa de prorrogar el secreto de las actuaciones *"para todas las partes, salvo el Ministerio Fiscal"* por un mes, hasta el 16 de junio. Hay que hacer notar que, ni en el Auto declarando las actuaciones secretas, ni en su prórroga, se hizo ninguna mención a que el secreto declarado fuera parcial.

19. Más sorprendente aún, es que, de nuevo, **el 22 de mayo**, de la misma manera, mediante otro correo electrónico enviado por D. Luis Salas Fernández, Jefe de Prensa del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, informaba a los medios de comunicación de la citación para los días 6 y 7 de junio de nuevos testigos, indicando el nombre de los mismos, mientras la

causa seguía secreta hasta el 24 de mayo **(se adjunta imagen del citado mail como documento n.º 12).**



De: SALAS FERNANDEZ, LUIS <luis.salas.fernandez@madrid.org>
Enviado: Wednesday, May 22, 2024 11:26:37 AM
Para: SALAS FERNANDEZ, LUIS <luis.salas.fernandez@madrid.org>
Asunto: Oficina de Prensa del TSJ de Madrid

POR SI FUERA DE VUESTRO INTERÉS:

El Juzgado de Instrucción nº 41 de Madrid, en el marco de las diligencias previas incoadas por un presunto delito de corrupción en el sector privado y tráfico de influencias, ha citado a declarar en calidad de testigos el próximo 6 de junio, a partir de las 11:15 horas de la mañana, a Luis Antonio Martín Bernardos; David Mateo Cerco Jiménez de Parga; Alberto Martínez Lacambra; Ignacio Espejo Saavedra Hernández y Luis Prieto Cuerdo.

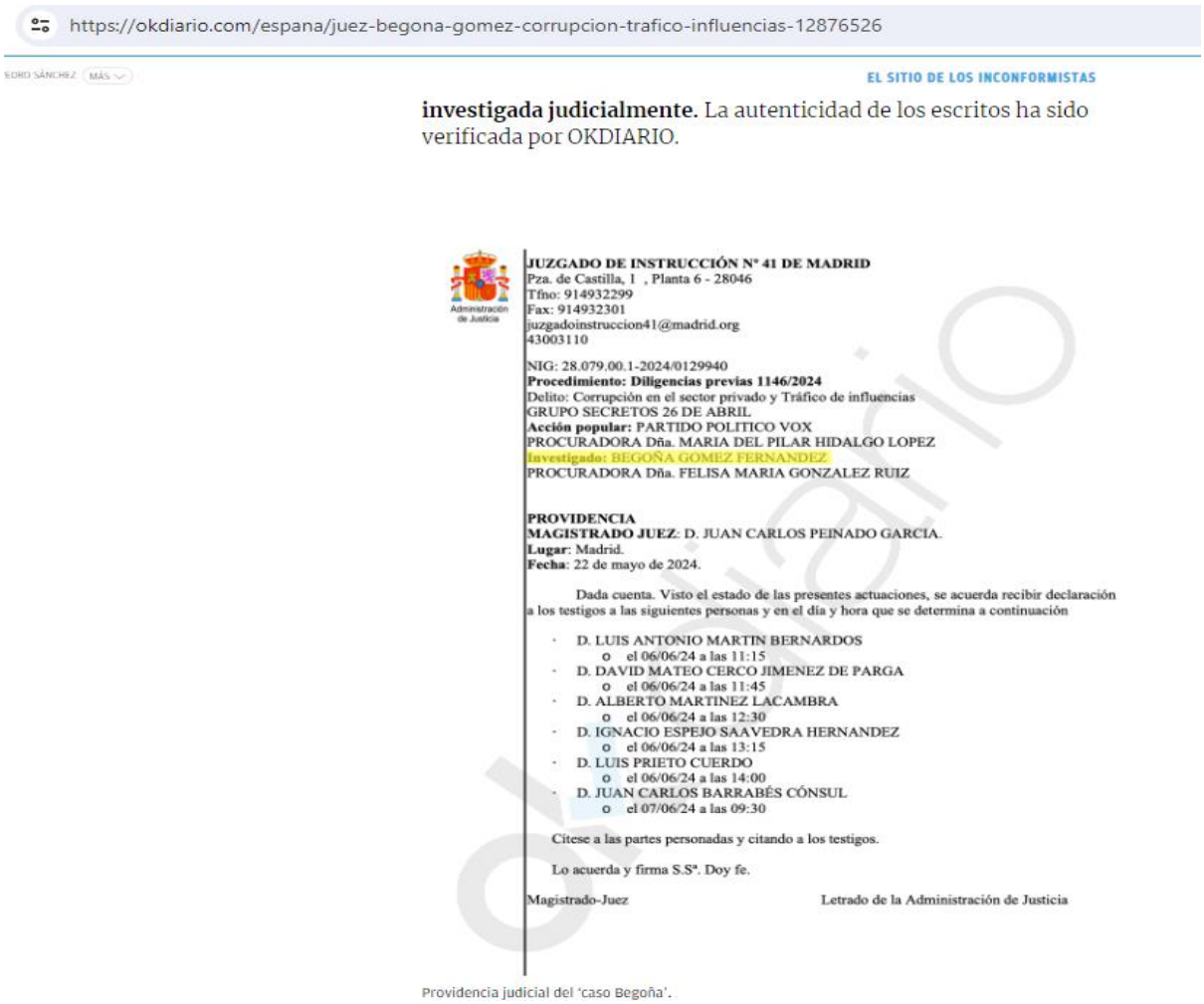
El día siguiente, 7 de junio, a las 9:30 horas, ha llamado a declarar también en calidad de testigo a Juan Carlos Barrabés Cónsul.

Gabinete de Comunicación del Tribunal
Superior de Justicia de Madrid
General Castaños nº 1 28004 (Madrid)
Luis Salas Fernández / José Manuel García
Tel: **91 493 48 46 / 686361133**
email: luis.salas.fernandez@madrid.org

Este correo electrónico y, en su caso, cualquier fichero anexo al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario o destinatarios.
En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, se ruega notificar inmediatamente esta circunstancia mediante reenvío a la dirección electrónica del remitente.

20. Al día siguiente OKDIARIO publicaba íntegra la resolución judicial de 22 de mayo (al folio 836 de la causa) que acordaba las citaciones de los testigos.

https://okdiario.com/espana/juez-begona-gomez-corrupcion-trafico-influencias-12876526 **(se adjunta como documento n.º 13)**



https://okdiario.com/espana/juez-begona-gomez-corrupcion-trafico-influencias-12876526

EDRO SÁNCHEZ MÁS

EL SITIO DE LOS INCONFORMISTAS

investigada judicialmente. La autenticidad de los escritos ha sido verificada por OKDIARIO.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 41 DE MADRID
Pza. de Castilla, 1 , Planta 6 - 28046
Tfno: 914932299
Fax: 914932301
juzgadoinstruccion41@madrid.org
43003110

NIG: 28.079.00.1-2024/0129940
Procedimiento: Diligencias previas 1146/2024
Delito: Corrupción en el sector privado y Tráfico de influencias
GRUPO SECRETOS 26 DE ABRIL
Acción popular: PARTIDO POLITICO VOX
PROCURADORA Dña. MARIA DEL PILAR HIDALGO LOPEZ
Investigado: BEGOÑA GOMEZ FERNANDEZ
PROCURADORA Dña. FELISA MARIA GONZALEZ RUIZ

PROVIDENCIA
MAGISTRADO JUEZ: D. JUAN CARLOS PEINADO GARCIA.
Lugar: Madrid.
Fecha: 22 de mayo de 2024.

Dada cuenta. Visto el estado de las presentes actuaciones, se acuerda recibir declaración a los testigos a las siguientes personas y en el día y hora que se determina a continuación

- D. LUIS ANTONIO MARTIN BERNARDOS
 - el 06/06/24 a las 11:15
- D. DAVID MATEO CERCO JIMENEZ DE PARGA
 - el 06/06/24 a las 11:45
- D. ALBERTO MARTINEZ LACAMBRA
 - el 06/06/24 a las 12:30
- D. IGNACIO ESPEJO SAAVEDRA HERNANDEZ
 - el 06/06/24 a las 13:15
- D. LUIS PRIETO CUERDO
 - el 06/06/24 a las 14:00
- D. JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNSUL
 - el 07/06/24 a las 09:30

Cítese a las partes personadas y citando a los testigos.

Lo acuerda y firma S.Sª. Doy fe.

Magistrado-Juez Letrado de la Administración de Justicia

okdiario

Providencia judicial del 'caso Begoña'.

21. De nuevo, mientras la causa continúa secreta, especialmente para la querellante, asistimos a la publicación de todo lo que se acuerda en la causa secreta, y el 23 de mayo se dictaron por el querellado dos Providencias **(folios de la causa n.º 873 y 875)**, que conocimos también por prensa, por las que se requería a la policía nacional copia del DNI de Dña. Begoña Gómez y solicitaba informe al Letrado de la Administración de Justicia sobre las visitas de la Fiscalía al Juzgado para interesarse por la causa.

https://www.lasexta.com/noticias/nacional/juez-pide-dni-begona-gomez-apercibe-fiscal-intento-control-causa_2024052466507c593a4a7f0001352371.html

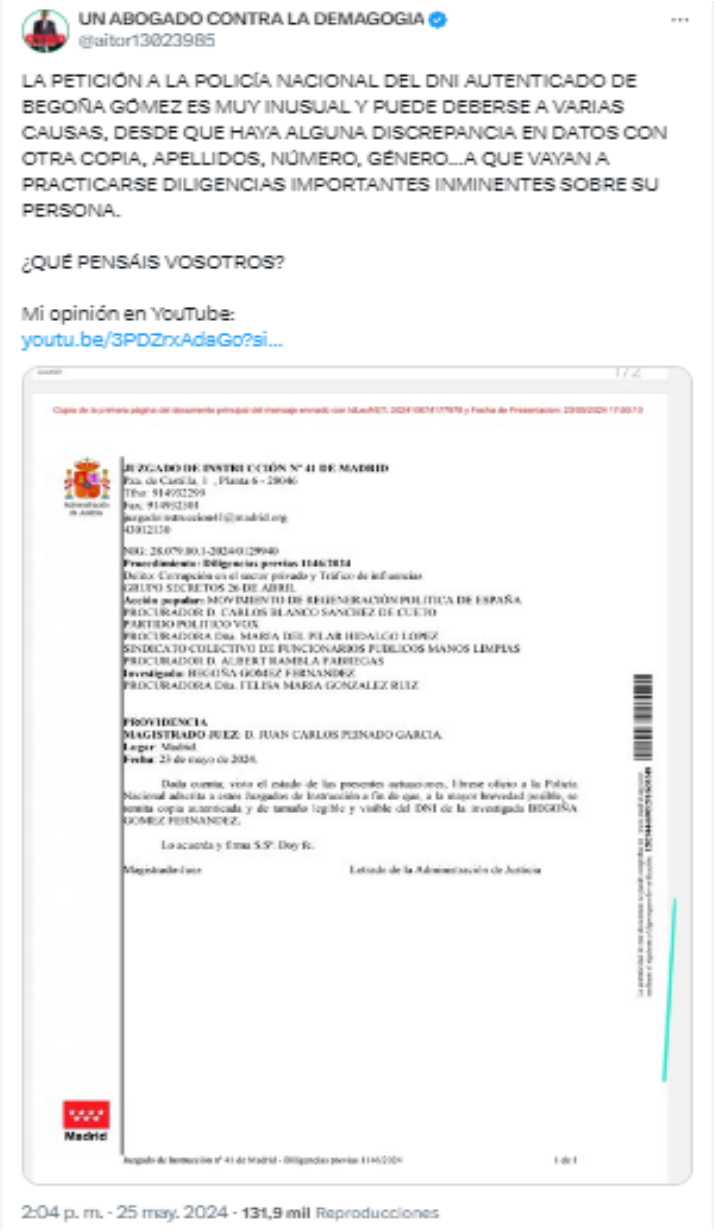
(se adjunta como documento n.º 14)

22. Finalmente, por Auto de 24 de mayo de 2024 se levanta el secreto de sumario **(al folio 880 de la causa)**. Sin embargo, la Providencia anterior de 23 de mayo de 2024, por la que se solicitaba el DNI de la investigada, la hacía pública el abogado personado por la acusación popular Movimiento de Regeneración Política de España, Aitor Guisasola, el día 25 de mayo en sus redes, (https://x.com/aitor13023985) a la cual se tuvo por personada el 22 de mayo de 2024 **(folio 817 de las causa)** y, tal y como consta en un tuit que publicó éste, se le habría dado traslado de las actuaciones – aún secretas - el mismo 23 de mayo, dando lugar a una

especulación sobre si con ello se apuntaba a una inminente detención de la querellante, como el mismo abogado comentaba y se cuestionaba la actuación de la Fiscalía en el procedimiento a raíz de la otra providencia citada.

https://x.com/aitor13023985/status/1794338688131813628

(se adjunta como documento n.º 15)



23. Tal y como podemos ver en las redes del mismo abogado, estas notificaciones se le practican antes (por su publicación debió ser el 25 de mayo) de notificarle el auto de levantamiento del secreto de las actuaciones, el 27 de mayo, según el iter de sus publicaciones, ya que el citado abogado se apresura a contárnoslo él mismo, publicando la resolución que le

ha sido notificada. Aunque tal iter no lo podemos acreditar puesto que en la causa no aparecen los justificantes del traslado de las notificaciones a las partes.



https://x.com/aitor13023985/status/1795106462663881026 **(se adjunta como documento n.º 16)**

24. Estas sospechas, ante las publicaciones que realizaba el citado abogado, se han visto corroboradas por las mismas actuaciones y así, hemos comprobado al acceder a estas, que:

- Mediante Diligencia de Ordenación de 22 de mayo del Letrado de juzgado, se tiene por personada la acusación popular MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN POLÍTICA DE ESPAÑA y su abogado **(folio 817 de la causa).**

- Mediante **Providencia de 23 de mayo del Magistrado (folio 872 de la causa)** – estando secretas las actuaciones – respecto de las acusaciones populares personadas MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN POLÍTICA DE ESPAÑA y el SINDICATO COLECTIVO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS MANOS LIMPIAS se acuerda, al igual que lo hizo con la acusación VOX, lo siguiente:

 > *"a fin de preservar el principio de igualdad de armas,* ***poner en conocimiento de la misma el contenido de las declaraciones testificales llevadas a cabo en el día 17/05/2024 y el contenido de la documental presentada*** *por el testigo D. IGNACIO CARDERO GARCÍA, por cuanto así lo permite el art. 302 LECrim, al contemplar la posibilidad de que las actuaciones puedan ser parcialmente secretas."*

25. Así, ese acceso a una causa secreta consta documentado y materializado mediante **Diligencia de Constancia de 23 de mayo** del Letrado de juzgado, cumpliendo lo acordado por Providencia de 17 de mayo, por la que se hace entrega de la *"copia digital de la documentación y declaraciones testificales"* a la procuradora que acude en sustitución de la personada por VOX. **(al folio 876 de la causa). Es de hacer notar que, en ningún momento se dio traslado de dicha documentación a la defensa de D. Begoña Gómez que era la única investigada en el procedimiento.**

26. Pues bien, **todos estos indicios apuntan a que podría haberse cometido, por el Magistrado del Juzgado n.º 41 de Madrid, D. JUAN CARLOS PEINADO, un delito de revelación de actuaciones procesales declaradas secretas, sin perjuicio, de que a lo largo de la investigación que se abra pueda determinarse la existencia de otros responsables.**

27. De forma evidente, el Magistrado instructor de la causa, hoy querellado, dictó la **Providencia de 17 de mayo de 2024**, por la que se da traslado a VOX, como acusación popular, de unas declaraciones y documentos de una causa aún secreta, puesto que no se levanta el secreto de las actuaciones hasta el día 24 de mayo. Y del mismo modo, mediante **Providencia de 23 de mayo** se dio traslado a las acusaciones populares MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN POLÍTICA DE ESPAÑA y SINDICATO COLECTIVO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS MANOS LIMPIAS, de las diligencias, documentos y testificales, antes de que el 24 de mayo se alzara el secreto de las actuaciones, habiéndose prorrogado el mismo el 16 de mayo, sin que en ningún momento se hubiese acordado un levantamiento parcial de este mediante resolución alguna.

28. Dice el art. 302 de la Lecrim, utilizado por el querellado para acordar el secreto de las actuaciones:

"Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento.

No obstante, si el delito fuere público, podrá el Juez de Instrucción, a propuesta del Ministerio Fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, ***declararlo, mediante auto, total o parcialmente secreto para todas las partes personadas****, por tiempo no superior a un mes cuando resulte necesario para:*

a) evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona; o

b) prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso.

El secreto del sumario deberá alzarse necesariamente con al menos diez días de antelación a la conclusión del sumario.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 505."

29. Por tanto, el artículo 302 de la Lecrim establece de manera clara que solamente mediante Auto se puede declarar el secreto total o parcial de las actuaciones, por lo que la Providencia de 17 de mayo de 2024 por la que da a VOX traslado de actuaciones secretas, supone de hecho dar un acceso ilegal a una parte de las actuaciones que, en todo caso, debería haber dado lugar a una declaración de que el secreto a partir de ese momento era parcial mediante Auto, lo que no se hizo. E igualmente, de nuevo se actuó de la misma manera irregular con el traslado de las actuaciones a Movimiento de Regeneración Política de España, por Providencia de 23 de mayo, pues el levantamiento del secreto no se produjo hasta el 24 de mayo, debiendo tenerse en cuenta que el 16 de mayo, escasos días antes, se había prorrogado el secreto de las actuaciones por Auto de esa fecha.

30. Pues bien, esas resoluciones de 17 y 23 de mayo de 2024 son manifiestamente arbitrarias e injustas, y podrían constituir en sí un delito de prevaricación judicial, por varias razones, como expondremos en el apartado siguiente. En primer lugar, porque el Art. 302 de la Lecrim establece la posibilidad de declarar las actuaciones parcialmente secretas, pero debe hacerse por auto, lo que aquí no ha sucedido y, además, ese Auto debe delimitar qué actuaciones son secretas y cuáles no están afectadas por ese Secreto, lo que no se ha hecho en ningún momento.

31. En definitiva, entendemos que con su conducta el Magistrado querellado ha cometido un Delito de revelación de una causa secreta dando acceso a quien no debía a la causa secreta y dicha comisión queda acreditada a través de las Providencias de 17 y 23 de mayo de 2024. Además, en cuanto a las notas de prensa emitidas por el Tribunal Superior de Justicia, difundidas por correo electrónico a los medios de comunicación mientras la causa estaba secreta, los indicios apuntan a que esta información también partía del Magistrado instructor D. Juan Carlos Peinado, pues necesariamente éste tuvo que dar la autorización para su publicación y el traslado de la información sobre la causa al Gabinete de Comunicación del Tribunal Superior de Justicia que difunden la información del procedimiento declarado secreto, no una sino dos veces, a través de las notas de prensa de 24 de abril y 22 de mayo de 2024.

32. Estos hechos, sin perjuicio de ulterior calificación jurídica, por cuanto dan a conocer públicamente actuaciones procesales declaradas secretas, podrían ser constitutivos de un delito previsto en artículo 466 del Código Penal:

"1. El abogado o procurador que revelare actuaciones procesales declaradas secretas por la autoridad judicial será castigado con las penas de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo, cargo público, profesión u oficio de uno a cuatro años.

***2. Si la revelación de las actuaciones declaradas secretas fuese realizada por el Juez o miembro del Tribunal, representante del Ministerio Fiscal, Secretario Judicial o cualquier funcionario al servicio de la Administración de Justicia, se le impondrán las penas previstas en el artículo 417 en su mitad superior**.*

3. Si la conducta descrita en el apartado primero fuere realizada por cualquier otro particular que intervenga en el proceso, la pena se impondrá en su mitad inferior."

33. Y por cuanto, la revelación de los elementos de la causa declarada secreta han perjudicado gravemente a los derechos de nuestra representada, hoy querellante, vulnerando su derecho a la defensa desde el inicio en una causa de la que no podía conocer en su integridad por la declaración del secreto – tan sólo permitiéndola acudir mediante representación a las testificales pero sin conocer el motivo de las acusaciones formalmente - pero de la que públicamente se divulgaban informaciones sobre una causa secreta, causándola un grave perjuicio ante la sociedad, desconociendo todos los extremos de la investigación y sometiéndola a la pena de banquillo como normalmente se conoce a esta situación, desde incluso la declaración de secreta de la causa, además, con un evidente daño a todo lo que la rodea, especialmente su esposo, el Presidente del Gobierno, que desde el inicio de la filtración de la causa secreta se ha visto sometido a la presión mediática y política en relación a todo ello, podemos estar también ante el delito previsto en el artículo 417 del Código Penal:

"1. La autoridad o funcionario público que revelare secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados, incurrirá en la pena de multa de doce a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años. Si de la revelación a que se refiere el párrafo anterior resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a tres años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a cinco años.

2. Si se tratara de secretos de un particular, las penas serán las de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a dieciocho meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años."

34. A mayor abundamiento, en relación a este tipo penal, 417 CP, al margen del carácter secreto de las actuaciones, además, resulta que, durante ese periodo, se ha producido una filtración constante de los documentos y actuaciones del proceso judicial, que, sino secretas son reservadas, y su difusión se ha realizado en grave perjuicio del derecho de defensa e indefensión de nuestra representada, cuando, precisamente ante el carácter secreto de la causa, su filtración

apunta indiciariamente al responsable precisamente de la custodia de dichas decisiones, el Magistrado, que una vez filtradas lejos de ser objeto de investigación por este han sido además favorecidas por sus decisiones (como ocurriría con decisiones posteriores).

35. Es indudable que la revelación de los elementos de la causa declarada secreta ha perjudicado gravemente a los Derechos de nuestra representada, hoy querellante, vulnerando su Derecho de Defensa. Esto sucede desde el inicio en una causa de la que no podía conocer por la declaración del secreto sumarial, pero de la que públicamente se divulgaban informaciones, causándole un grave perjuicio ante la sociedad, mientras desconocía todos los extremos de la investigación y sometiéndola a la "pena de banquillo" como normalmente se conoce a esta situación. En definitiva, estimamos que en el presente caso se ha vulnerado el deber de confidencialidad y reserva por el querellado, Juez de Instrucción del Juzgado nº 41 de Madrid. Conducta, especialmente grave en este caso, puesto que, previamente, se había declarado el secreto de las actuaciones.

36. De ningún modo, sobre nuestro relato puede descartarse la relevancia penal de los hechos como constitutivos de estas distintas figuras delictivas, debiéndose realizar la oportuna investigación a efectos de determinar si esto es así, analizando si ha vulnerado el deber de confidencialidad y reserva, por los intervinientes en el proceso, en particular el querellado, Juez de Instrucción del Juzgado, donde concurre además del secreto inherente a las actuaciones penales, una declaración expresa de secreto de las actuaciones por parte de éste en virtud del art. 302 de la LECrim.

37. Hechos como los que son objeto de esta querella han sido también objeto de querella por un particular, D. Máximo Pradera, ante este Tribunal Superior de Justicia, tal y como él mismo hizo público a través de sus redes sociales, sin que conste públicamente el resultado de esa acción penal.

TERCERO. – DELITO CONTINUADO DE PREVARICACIÓN

38. A lo largo del proceso, el querellado ha adoptado decisiones judiciales arbitrarias y manifiestamente injustas mediante la emisión de resoluciones judiciales o adopción de decisiones comunicadas de forma verbal, que desarrollaremos en este apartado de nuestra querella.

39. En sus resoluciones, principalmente Providencias, el Magistrado ha efectuado una aplicación del derecho incomprensible, ha forzado las normas aplicables, ha adoptado decisiones no justificadas, carentes de motivación alguna y contradictorias y, todo ello, sin pie de recurso frente a las mismas en considerables ocasiones. Además, dada la premura con la que ha venido acordando la práctica de diligencias de investigación, los recursos de reforma interpuestos por esta parte en innumerables ocasiones han sido tramitados por el Juzgado una vez que la diligencia de investigación se había practicado. Con ello, se ha eliminado "de facto" el

sistema de recursos que prevé la Lecrim contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Instrucción.

40. Todo el actuar del querellado en su conjunto pudiera revelar una instrucción inusual, errática y prospectiva, que tiene por objeto una causa general contra Doña Begoña Gómez y que pretende investigar toda la vida de mi representada para tratar de determinar si en su conducta ésta ha cometido algún delito, lo cual está expresamente prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Para ello, se han dictado por el querellado resoluciones a sabiendas, manifiestamente injustas, injustificadas y sin amparo legal, conculcando las normas procesales y causando grave perjuicio a mi Representada en el proceso, con evidente impacto en todos los ámbitos de su vida, debido a la importantísima repercusión mediática del proceso que está instruyendo el querellado.

41. Si bien en este momento no podemos determinar si estas decisiones tienen la finalidad premeditada de buscar un impacto político y social, o si tan sólo obedecen a un desmedido afán de protagonismo mediático, lo cierto es que existen indicios evidentes de que son adoptadas de forma arbitraria e injusta, pudiendo ser consideradas, por ello, constitutivas de un delito de prevaricación judicial.

42. En definitiva, se está desarrollando una instrucción perversa y prospectiva, totalmente prohibida, en la que se dictan resoluciones injustas a sabiendas, no amparadas por normas, o en contra de las normas, que, sin perjuicio de que en el procedimiento sean objeto de los pertinentes recursos, de manera conjunta y separada, suponen una actuación desproporcionada, injusta y arbitraria, en contra de los Derechos de Defensa y presunción de inocencia de esta parte y provocan una clara indefensión.

43. Por todo ello, la conducta desplegada por el magistrado Juan Carlos Peinado García, que iremos desgranando, mediante el dictado continuado de las resoluciones y decisiones adoptadas, podría ser constitutiva de un delito del Art. 446 del CP:

Artículo 446.

El juez o magistrado que, a sabiendas, dictare sentencia o resolución injusta será castigado:

1.º Con la pena de prisión de uno a cuatro años si se trata de sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito grave o menos grave y la sentencia no hubiera llegado a ejecutarse, y con la misma pena en su mitad superior y multa de doce a veinticuatro meses si se ha ejecutado. En ambos casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años.

2.º Con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años, si se tratara de una sentencia injusta contra el reo dictada en proceso por delito leve.

3.º Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a veinte años, cuando dictara cualquier otra sentencia o resolución injustas.

44. Sobre la doctrina que existe en relación con el delito de la prevaricación judicial, citamos por todas la siguiente STS 228/2015, de 21 de abril y destacamos estos párrafos:

*"**Con respecto al delito de prevaricación el examen ha de realizarse de forma especial sobre las concretas resoluciones judiciales, analizadas en sí mismas.** La testifical en estas causas cede esa capacidad probatoria pues el núcleo de la tipicidad es la resolución y esta se documenta. **La base probatoria son las resoluciones cuya prevaricación es objeto de acusación y que integran el núcleo central del hecho objeto del proceso**. Además, también es preciso recordar cómo hemos dicho respecto al **delito de prevaricación judicial** **es un delito de técnicos en derecho**, por ello, hay que eliminar los adjetivos de resolución "esperpéntica", "apreciable por cualquiera", etc, que hemos declarado para calificar el elemento objetivo de este tipo penal respecto a otros funcionarios públicos que no son técnicos en derecho.*

***Desde un punto de vista objetivo debe tratarse de una resolución injusta, lo que supone un plus respecto de la mera ilegalidad que puede ser corregible vía recurso.** Tal injusticia tiene un claro matiz objetivo en la medida en que la resolución concernida, cuya acreditación resulta de la mera comprobación de la resolución y de su examen, pues de la misma resulta incorporada no sólo su constatación documental sino también la exigencia de injusticia de la resolución. En términos de la STS 2/1999 de 15 de Octubre, el carácter objetivo de la injusticia supone que "el apartamiento de la función judicial propia del Estado de Derecho se da cuando como ya se dijo la aplicación del derecho se ha realizado desconociendo los medios y métodos de interpretación del derecho aceptable en el Estado de Derecho" y ello resulta de la constatación documental de la resolución objeto de la imputación de prevaricación.*

***El elemento subjetivo del tipo, concretado en la expresión "a sabiendas", es decir tener conciencia del total apartamiento de la legalidad y de las interpretaciones usuales y admisibles en derecho, debe ser puesto y valorado desde la condición del Juez de técnico en derecho y por tanto conocedor del mismo**. Dicho de otro modo, **el elemento subjetivo se cumple cuando el Juez sabe que su resolución no es conforme a derecho** y se aparta de los métodos usuales de interpretación siendo su voluntad la única explicación posible.*

Dijimos en la STS 571/2012, de 29 de junio, respecto al contenido de la exigencia de una resolución injusta "es un requisito de la tipicidad del delito de prevaricación doloso e imprudente y se integra como elemento nuclear de la tipicidad de la prevaricación. La diferenciación en orden a la calificación de la resolución es que, en el delito doloso, la resolución ha de ser injusta, en tanto que en la modalidad imprudente, la resolución ha de ser manifiestamente injusta. La diferencia entre una y otra implica una valoración de mayor gravedad sobre el contenido de la injusticia de la resolución".

La jurisprudencia en orden a la conceptuación de lo que debe entenderse por resolución injusta, ha abandonado posiciones subjetivas, que hacían depender de la subjetividad del juez lo justo de lo injusto, y construye su contenido en el quebrantamiento del derecho objetivo, que se produce cuando la aplicación realizada del derecho no resulta objetivamente sostenible, según los métodos generalmente admitidas en la interpretación del derecho. ***Se exige, por lo tanto, una indudable infracción del derecho, y, además, una arbitrariedad en el ejercicio de la jurisdicción.***

Lo injusto y lo justo no depende, por lo tanto, de la voluntad del juez, sino de la misma aplicación de la norma y realiz*ada ésta es justa cuando el juez la aplica acudiendo a fuentes de interpretación válidas y admisibles.*

En nuestra jurisprudencia se ha compendiado la doctrina sobre la prevaricación (STS 101/2012, de 27 de febrero) en los siguientes términos: "En la interpretación de la injusticia de la resolución esta Sala ha acudido a una formulación objetiva de manera que, como dijimos en la STS 755/2007, de 25 de septiembre (EDJ 2007/159300), puede decirse que tal condición aparece cuando la resolución, en el aspecto en que se manifiesta su contradicción con el derecho, no es sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la Ley (STS núm. 1497/2002, de 23 septiembre (EDJ 2002/35937)), o cuando falta una fundamentación jurídica razonable distinta de la voluntad de su autor (STS núm. 878/2002, de 17 de mayo (EDJ 2002/16913)) o cuando la resolución adoptada - desde el punto de vista objetivo- no resulta cubierta por ninguna interpretación de la ley basada en cánones interpretativos admitidos (STS núm. 76/2002, de 25 de enero (EDJ 2002/1475))". Cuando así ocurre, se pone de manifiesto que el sujeto activo del delito no aplica la norma dirigida a la resolución del conflicto, sino que hace efectiva su voluntad, sin fundamento técnico-jurídico aceptable.

Son muchas las Sentencias de esta Sala que reproducen estos criterios. En todas ellas destacamos la particularidad de la ***prevaricación judicial*** *: de una parte, la mayor gravedad de este delito frente a la prevaricación administrativa; y, de otra, que la* ***prevaricación judicial*** *es un delito de técnicos del Derecho, de ahí que no deban trasladarse "sic et simpliciter" los calificativos que tradicionalmente ha utilizado la jurisprudencia para definir el acto injusto, como "esperpéntica", "apreciable por cualquiera", etc., pues éstos han sido forjados para funcionarios no técnicos en Derecho.*

Dijimos en la Sentencia 101/2012, de 27 de febrero y reproducimos que: "La falta de acierto en la legalidad y la injusticia no son lo mismo, pues la legalidad la marca la ley y la interpretación que de la misma realice el órgano dispuesto en la organización de tribunales como superior en el orden jurisdiccional de que se trate, en tanto que la injusticia supone un plus, una acción a sabiendas de la arbitrariedad de la decisión judicial adoptada".

Por último, ***la resolución será injusta tanto cuando se refiere a la aplicación arbitraria de una norma sustantiva al hecho sujeto a decisión, como cuando la actuación judicial se realiza, de forma arbitraria, fuera de competencia o sin observar las normas del proceso debido****."*

45. Es especialmente ilustrativa esta Sentencia del Tribunal Supremo, ya que en la misma se consideran como resoluciones prevaricadoras, resoluciones que, por su contenido, son muy semejantes a las dictadas por el querellado en la instrucción que está llevando a cabo y así, se entienden como prevaricadoras por el Alto Tribunal las siguientes:

"La primera de las resoluciones calificada de prevaricadora se adopta en las diligencias 58/2010. La causa se incoa por querella de "Manos limpias" y en el mes de febrero de 2010 se archiva al no resultar indicios de hecho delictivo, auto que devino firme. Más de dos años después de su archivo, sin una mínima argumentación ni documentación en que sustentarlo, acuerda reabrir la investigación basada en el conocimiento de la interposición de una nueva querella de la misma acusación popular y turnada a otro Juzgado. El Juzgado debió pronunciarse argumentando sobre la decisión de reabrir una causa acreditada. El auto que acuerda reabrir la causa no obedece a hechos nuevos ni nuevas alegaciones sino a un único dato referido a la presentación de una nueva querella que es turnada a otro juzgado y de la que tiene conocimiento. Una segunda resolución calificada de prevaricadora es la que ordena la incoación de una nueva causa contra el mismo querellado, sin conexión con la anterior. La primera de las diligencias tenía por objeto procesal la concesión de un crédito en condiciones denunciadas de irregularidad, en tanto que en la segunda el objeto procesal es en averiguación de la compra de un banco en el Estado de Florida, (EE.UU.), ***resolución que supone una incoación de una nueva causa que se ordena con una mera fotocopia de la página de un periódico que informa de la noticia.*** *Una tercera resolución, de 16 de noviembre de 2012, vuelve a acordar reabrir la causa archivada dos años antes, resolución que es innecesaria, dada la existente, y en la que no se expresa una mínima argumentación, ni hecho nuevo, que lo justifique. Una cuarta resolución tenida por prevaricadora es la providencia de 7 de diciembre de 2012, por la que se ordena una pluralidad de actos de investigación, 37, cuya afectación a derechos fundamentales exigía una resolución motivada con forma de auto, como son las referidas a la intervención de los correos electrónicos del imputado en los ordenadores de la entidad financiera que presidía, la solicitud de información fiscal, los viajes personales etc.* ***En la providencia, además, se muta radicalmente el inicial objeto del proceso de investigación, abriéndose una causa general en la que se investigaba todo el proceso de gestión al frente de la Caja de ahorros antes de su intervención por el Estado.*** *También se califica de prevaricadoras, los autos que acuerdan entradas y registros en Bankia para la intervención, entre otros, de los correos electrónicos en los que se ordena la injerencia sin una mínima argumentación. También se califica de resolución prevaricadora la dictada para incoar un nuevo proceso penal contra el abogado del imputado en investigación de un delito de obstrucción a la justicia. Se refiere a un hecho de singular relevancia: el juez instructor notifica que ha acordado el secreto de las actuaciones y refiere como fundamento de esa resolución el haber acordado unas intervenciones telefónicas. En una conversación del investigado comunica que el teléfono estaba intervenido, lo que lleva al juez a incoar diligencias al entender que el abogado del investigado había comunicado al mismo la intervención. El investigado en las diligencias originales fue oído en declaración como testigo y afirmó su conocimiento del hecho de la intervención por la lectura de la resolución judicial en cuyo antecedente se reseña la intervención telefónica. Esta incoación de un proceso penal, con imputación al Letrado defensor, evidencia, cuando menos, una desatención grave en la tramitación de la causa al notificar la intervención del teléfono y, seguidamente, imputar por ese conocimiento.*

Son también resoluciones prevaricadoras los Autos que acuerdan la prisión del investigado, Autos de 16 de mayo y de 5 de junio. Señala el Voto particular que son las resoluciones más censurables y que "provoca la sensación -no demostrable pero claramente intuible- de que el juez se había propuesto el ingreso en prisión del Sr. Jenaro ".

La resolución de 16 de mayo que acuerda la prisión eludible con fianza del imputado vino precedida de otra de la misma fecha, en la que en las diligencias 58/2010, se acuerda la libertad. En las 3173/2013, con un objeto de investigación relativo a la compra del banco de

Florida, el juez con la petición de la acusación popular, cuya naturaleza había sido cuestionada, y sin que constara su personación en la nueva causa, acuerda la prisión eludible con fianza que es ejecutada sin esperar al plazo concedido para su constitución, ingresando en prisión inmediatamente pese al aviso de la inminente constitución de la fianza. La motivación es escueta en cuanto a la justificación de la medida y sólo la fundamenta en la gravedad de la pena de la que deduce el riesgo de fuga.

En la posterior resolución de 5 de junio, dictada en las mismas diligencias 3713/2013, el juez convoca a las partes a la comparecencia para decidir la situación personal del imputado. Previamente, a la resolución, desestima de plano la recusación planteada y desestima la pretensión de apartar del proceso a la acusación popular, no particular, sin haber prestado fianza. La prisión sólo se solicitó por la acusación popular y fue acordada por el juez. Entre ambos autos, de 16 de mayo y de 5 de junio, no hay hechos nuevos que fundamenten el cambio de criterio respecto a quien había sido puesto en libertad por constitución de la fianza económica impuesta 20 días antes. La lectura de ambos autos permite comprobar la identidad sustancial de ambas resoluciones para adoptar la medida cautelar sobre la libertad del coimputado. No hay ninguna motivación distinta a la del anterior auto y solo refiere que el cambio de criterio se apoya en la pretensión deducida por la acusación popular en la comparecencia previa que en esta ocasión no solicitó fianza.

*En la sentencia impugnada **también se afirma el excesivo retraso en la tramitación y resolución de los recursos interpuestos contra la providencia de 7 de diciembre de 2012, que ordenó una pluralidad de diligencias, y contra la atribución de competencia para la instrucción de la adquisición del banco de Florida y las resoluciones consideradas prevaricadoras.** Se tardó más de tres meses, lo que se relaciona con el hecho de que el juzgado se dedicara en exclusiva a esta instrucción, según manifiestan los funcionarios del juzgado, y es interpretado como deliberadamente dispuesto para continuar en la investigación sin interferencias que pudieran surgir por el régimen de recursos, que fueron estimados por la Audiencia provincial, constado en la causa, se declara probado, que el juez de instrucción era inmediatamente informado de los recursos presentados y que, en ocasiones, llegó a ordenar que no se tramitaran por considerar que obstruían la tramitación de la causa. Se declara que al tiempo de la sustitución vacacional son 17 los recursos pendientes de resolver."*

i. Las decisiones arbitrarias e injustas en relación con la declaración de secreto de las actuaciones.

46. Hacemos alusión, en primer lugar, a las resoluciones mencionadas anteriormente:

a) <u>Auto dictado de fecha 16 de abril de 2024 (folios 39 y 40 de la causa) de declaración de la causa secreta.</u>

47. El Auto que incoa las diligencias en relación con la denuncia interpuesta en fecha 9 de abril de 2024 por el Sindicato Manos Limpias **(folio 1 al 7 de la causa)**, origen del procedimiento, también acuerda el secreto de las actuaciones:

*"**Se acuerda, de conformidad, con lo establecido en el Artículo 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, decretar el secreto de las presentes actuaciones, inicialmente, por el plazo de un mes."***

48. No obstante, a pesar de la declaración de secreto se señala:

" ***Póngase en conocimiento de la persona investigada, la incoación*** *de las presentes diligencias previas, a los efectos, de que, si lo estima oportuno,* ***designe abogado, y procurador, que puedan estar presentes en las diligencias testificales acordadas****."*

49. Conforme a lo dicho anteriormente, el Ministerio Fiscal (**folio 48)** y así lo ha declarado la Audiencia Provincial (**folio 936**), han cuestionado la declaración de secreto, pues conforme al artículo 302 de la Lecrim la decisión adoptada en el procedimiento no encaja en ninguno de los supuestos previstos para ello:

> *"a) evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona;*
>
> *o*
>
> *b) prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso".*

50. Desde luego una causa en la que se investiga un presunto delito de tráfico de influencias y un delito de corrupción en los negocios no parece y tampoco se argumenta en la resolución judicial que pudiera encajar en ninguno de los dos supuestos, ni en el primer apartado del art. 302 de la Lecrim en relación con un riesgo para la vida, la libertad o integridad física de un tercero, ni en el segundo supuesto, la prevención frente a situaciones que puedan comprometer la investigación.

51. A todo ello se une el hacer pública la existencia del procedimiento, a través de la nota de prensa del 24 de abril del Gabinete de Comunicación del Tribunal Superior de Justicia, hecho que necesariamente ha tenido que tener la intervención del Magistrado, ya fuera facilitando o trasladando la información, pese a conocer que él mismo había declarado la causa secreta. Y nuevamente la segunda nota de prensa del Tribunal Superior de Justicia difundida el 22 de mayo, aún con la causa secreta, dando a conocer la celebración de testificales acordadas, que igualmente debió contar con la colaboración del Magistrado.

52. Así, en contra de los derechos que asisten a nuestra representada, se dicta una declaración de secreto de actuaciones que es total, privándola de conocer toda la causa y causándola indefensión y, al mismo tiempo, de forma incoherente y temeraria se da a

conocer la existencia de la misma y se informa de las diligencias acordadas en el seno del procedimiento a terceros.

53. El artículo 302 de la Lecrim fija los motivos, los requisitos, la forma y las limitaciones de la declaración del secreto de las actuaciones porque suponen una excepción al derecho previsto en su primer párrafo: *"Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento."* La declaración de secreto es una excepción limitada por la Ley, pues afecta al derecho a intervenir en el proceso con todas las garantías en el ejercicio del derecho de defensa, pilar del Derecho fundamental a la Tutela Judicial Efectiva del artículo 24 de la Constitución.

54. Por tanto, la decisión adoptada de declaración de secreto vulneró los Derechos Fundamentales de nuestra representada previstos en el artículo 24 de la CE, de manera injusta y arbitraria, sin estar amparada en lo dispuesto en el art. 302 de la Lecrim, existiendo indicios que apuntan a que la decisión se acordó de forma consciente y a sabiendas de los efectos que causaba.

55. Y, no es que lo afirme solamente esta representación, sino que el contenido del recurso del Ministerio Fiscal ante la Audiencia Provincial se pronuncia en este mismo sentido:

"QUINTO. Debe resaltarse, igualmente, la incongruencia del auto recurrido al declarar, por un lado, el secreto de la causa mientras al mismo tiempo acuerda poner "en conocimiento de la persona investigada, la incoación de las presentes diligencias previas, a los efectos, de que, si lo estima oportuno, designe abogado, y procurador, que puedan estar presentes en las diligencias testificales acordadas", lo que se hace a efectos de evitar la indefensión de la denunciada, según también se resalta en la resolución que se recurre.

El art. 302 TFCRIM establece que las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento.

No obstante, si el delito fuere público, podrá el Juez de Instrucción, a propuesta del Ministerio Fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, declararlo, mediante auto, total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, por tiempo no superior a un mes cuando resulte necesario para:

a) evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona;

b) prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso.

El secreto del sumario deberá alzarse necesariamente con al menos diez días de antelación a la conclusión del sumario.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 505."

A la vista de lo anterior, es evidente que la declaración de una causa penal como secreta es totalmente incompatible con la comunicación de su apertura y de la propia declaración de secreto a la persona que va a ser investigada, salvaguardar con dicha declaración, lo que debería llevar a la nulidad de la resolución recurrida. "

56. Igualmente reproducimos literalmente el contenido del Auto de la Audiencia Provincial de 29 de mayo de 2024 que corrigió al Juez por la adopción del secreto en este sentido:

"Tal y como se deduce, el secreto de las actuaciones tiene por objeto impedir que el conocimiento e intervención del investigado en las actuaciones pueda dar lugar a interferencias o manipulaciones tendentes a obstaculizar la investigación, constituyendo una limitación del derecho de defensa que no implica indefensión, pero en este caso, la incoación del procedimiento ha sido notificada a la denunciada, con la finalidad de que nombre representación que pueda tomar conocimiento de las diligencias acordadas.

Consecuentemente consideramos innecesario acordar el secreto de las actuaciones, ya que no se indica en el auto recurrido la finalidad de dicha restricción de derechos, y, no obstante, se permite a la denunciada tomar conocimiento del resultado de las diligencias, no cumpliéndose con la finalidad que justificaría el secreto que hemos indicado. Se acuerda alzar el secreto de actuaciones, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de defensa y tutela judicial efectiva que asisten a las partes en la fase de instrucción*."*

57. Tras esta argumentación la Audiencia Provincial en su auto le indica al querellado que debe alzar el secreto de sumario, si bien éste ya lo había hecho cuatro días antes de dictarse este Auto, es decir, se confirma con esta resolución lo injusto y arbitrario de haber mantenido y prorrogado un secreto sumarial que nunca se debió acordar:

"Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, contra el Auto dictado el día 16 de abril de 2.024, por el Juzgado de Instrucción n.° 41 de Madrid en DP1146/2024, debiendo alzarse el secreto de actuaciones y lo CONFIRMAMOS a los efectos de iniciar la investigación de los hechos denunciados, practicando las diligencias que se consideren necesarias en los términos establecidos."

58. Así, no cabe hablar en este caso de una actuación simplemente de mala praxis o actuación incorrecta, porque si observamos la conducta desarrollada por el Magistrado en todas sus actuaciones previas y posteriores, solo podemos llegar a la conclusión de que nos encontramos ante una actuación arbitraria e injusta.

b) <u>Auto de 16 de mayo (al folio 272 de la causa) de prórroga del secreto de las actuaciones</u>

59. Por los mismos motivos que no procedía, conforme al artículo 302 de la Lecrim, acordar el secreto de las actuaciones de la manera que se acordó, igualmente no procedía volver a limitar los derechos de nuestra representada a su adecuada defensa conociendo e interviniendo en el proceso en toda su integridad por un mes más.

60. Por los mismos motivos que hemos expuesto en relación al Auto de 16 de abril, entendemos que la resolución de prórroga del secreto es adoptada de manera injusta y arbitraria y con conocimiento de ello por el querellado que, además, argumenta su decisión sobre circunstancias que en nada tienen que ver con este procedimiento.

61. Además, en el Auto de 16 de mayo de manera absolutamente errónea se argumenta que es necesario prorrogar la declaración de secreto, estando pendientes **"tres extradiciones solicitadas".**

c) Providencia de 17 de mayo de 2024 (folio 441 de la causa) por la que se da traslado de la causa a la acusación popular VOX

62. Conociendo el Magistrado querellado la declaración de secreto de las actuaciones acordada por el mismo, por la que de las actuaciones solo cabía dar conocimiento de ellas al Ministerio Fiscal, que además había sido prorrogada el día anterior, el 16 de mayo, con absoluta consciencia de ello, el día siguiente, bajo la argumentación de que el artículo 302 de la Lecrim prevé el secreto parcial, da traslado a la formación política VOX de los primeros interrogatorios realizados ese mismo día y de los documentos que aportaron a la causa los testigos**.**

63. La resolución, adoptada mediante Providencia y a sabiendas de que existía secreto total de las actuaciones, solo puede ser calificada como una conducta que entra de lleno en el ámbito de la Prevaricación Judicial: se trata de una resolución manifiestamente injustas dictada a sabiendas. No cabe olvidar, en este sentido, que por el Magistrado se da traslado a una de las Acusaciones personadas, pero en ningún momento a la Defensa de la única investigada.

64. Por ello, la resolución injusta adoptada de nuevo produce indefensión a nuestra representada, puesto que una causa secreta, sobre todo para ésta, ahora es dada a conocer a una de las acusaciones, produciendo el efecto automático de que todo lo que da a conocer se traslada a la opinión pública inmediatamente. Sin que podamos afirmar, sin más diligencias de investigación, que ese era realmente el efecto buscado, pero que aparentemente parece un motivo justificador de la actuación.

d) Providencia de 23 de mayo de 2024 (folio 872 de la causa) por la que se da traslado de la causa a las acusaciones populares personadas MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN POLÍTICA DE ESPAÑA y el SINDICATO COLECTIVO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS MANOS LIMPIAS

65. La providencia de 23 de mayo de nuevo incurre en los mismo defectos que la providencia de 17 de mayo, pues se acuerda lo siguiente: *"a fin de preservar el principio de igualdad de armas, poner en conocimiento de la misma el contenido de las* ***declaraciones testificales llevadas a cabo en el día 17/05/2024 y el contenido de la documental presentada por el testigo D. IGNACIO CARDERO GARCÍA,*** *por cuanto así lo permite el art. 302 LECrim, al contemplar la posibilidad de que las actuaciones puedan ser parcialmente secretas".*

66. De nuevo, y ahora precisamente sobre el argumento de que ya se le dio a VOX traslado de las declaraciones testificales, se le da a las nuevas acusaciones populares también traslado de las mismas, así como de la documental aportada por el testigo, a la defensa no se le dio traslado y solo tuvo conocimiento cuando se levantó el secreto de las actuaciones. No puede haber igualdad de armas, sobre la base de un acceso a las actuaciones secretas absolutamente ilegal y contrario a derecho, pero es que además a la defensa no se le han dado traslado de dichas declaraciones y documental hasta tiempo después, como si se ha hecho a las acusaciones populares, provocando un obvio desequilibrio procesal, de armas y quebranto la tutela judicial efectiva de mi Representada.

67. Por tanto, de nuevo, y por los mismos motivos que la Providencia de 17 de mayo, se adopta una resolución de nuevo injusta a sabiendas de su injusticia.

e) Providencia de 30 de mayo de 2024 que deniega la copia de las actuaciones y el plazo para el recurso de las decisiones acordadas durante el secreto de las actuaciones (folio 942 de la causa)

68. Finalmente, el 24 de mayo se dicta Auto por el que se levanta el secreto del sumario **(folio 880 de la causa)**, que por toda justificación da la siguiente: *"Habiendo variado las circunstancias que aconsejaran declarar estas actuaciones secretas, toda vez que ha sido publicado en prensa el informe aportado por la UCO y no habiendo más documentación en la causa sobre la que sea necesario mantener el secreto, procede dejar sin efecto dicha medida, pues, en este momento, el conocimiento de lo actuado por las partes, no a va a perjudicar a la investigación en curso."*

69. Por tanto, no es sino hasta el auto de 24 de mayo que no conocemos realmente que, según el Magistrado la razón de ser del secreto de las actuaciones era la elaboración del informe de la UCO, puesto que en el Auto que acuerda el secreto no contiene una fundamentación concreta de cuál era el motivo para adoptar esa decisión.

70. Por otro lado, la argumentación para levantar el secreto viene a demostrar lo insostenible de su declaración y mantenimiento, pues si exclusivamente el secreto tenía por objeto la elaboración del informe de la UCO, este se une a las actuaciones el 16 de mayo, por Providencia del propio Magistrado de esa misma fecha (folio 274) y, sin embargo, cuando esto ocurre el secreto no es levantado, sino que precisamente, ese mismo día, 16 de mayo el secreto es prorrogado un mes más.

71. Así, el Magistrado a través de las resoluciones indicadas creo un secreto a la carta, sin amparo legal y en contra de los Derechos Fundamentales de la querellante que crecía o menguaba en función de las decisiones arbitrarias e ilegales no justificadas del Magistrado, que solo tuvo por objeto privar a la querellante del contenido de las actuaciones en su integridad hasta que se levantó el secreto.

72. Es en este momento, cuando se levanta el secreto, que se toma conocimiento de todo lo actuado entre el 16 de abril y el 24 de mayo y, por tanto, a partir de ese momento se solicita el contenido íntegro de las actuaciones y que se suspendan los plazos para recurrir hasta ese momento (folio 940 de la causa).

73. Pues bien, la Providencia dictada el 30 de mayo de 2024 (folio 942) una vez que ya además se ha resuelto por la Audiencia Provincial levantar el secreto que no se había acordado adecuadamente, muestra la injusticia de las decisiones del Magistrado que acuerda que "*no da lugar a conferir traslado de las actuaciones ni ampliar plazo alguno",* sin perjuicio de acceder en secretaría a ellas o con un soporte digital.

74. Así, frente a decisiones que se han adoptado durante el periodo del secreto y que, no habían sido comunicadas, como las apuntadas y las que señalaremos, se impide su recurso, pues los plazos obviamente habían decaído, deviniendo firmes y definitivas, como es el caso de todas las personaciones de las acusaciones y los escritos que son adjuntados a la causa por estos, produciendo de facto que, al menos para esta parte, las decisiones judiciales adoptadas en ese periodo sean inatacables y provocando respecto de ellas total imposibilidad de corrección.

ii. Las decisiones arbitrarias e injustas en relación con las acusaciones populares y las actuaciones

75. Mediante numerosas Providencias dictadas en este Procedimiento se han unido sistemáticamente todos los escritos presentados a la causa por entidades y personas antes de ser parte o incluso sin llegar a serlo, incluso por correo electrónico, lo que es contrario a lo establecido en el Art. 776.3 de la Lecrim:

"3. Los que se personaren podrán desde entonces tomar conocimiento de lo actuado e instar la práctica de diligencias y cuanto a su derecho convenga, acordando el Juez lo procedente en orden a la práctica de estas diligencias"

76. Igualmente, se ha actuado en contra de lo dispuesto en el Art. 150 LEC, notificando resoluciones judiciales a quien no eran partes en el proceso;

"Las resoluciones procesales se notificarán a todos los que sean parte en el proceso"

77. La mayoría de estos escritos, además, se presentan y se unen a las actuaciones durante el tiempo que la causa está secreta, por lo que ni si quiera se tiene acceso a los mismos en ese momento por esta parte. Llama poderosamente la atención que en una causa "secreta" pero públicamente conocida, por la difusión de las notas de prensa a las que hacíamos alusión en el punto anterior, se presentan todos estos escritos, que a su vez son difundidos con profusión por quienes los presentan y los medios de comunicación, que "al estar en la causa" son tenidos para el común de la opinión pública como documentos judiciales, cuando ni siquiera deberían haber sido considerados.

78. Y lo que es más grave, que, a consecuencia de ello, a lo largo del procedimiento se han acordado diligencias de investigación injustificadas, que después analizaremos, al albor de esos documentos y escritos presentados y unidos a la causa por terceros ajenos, que no deberían haber formado parte de las actuaciones o se incorporaban de forma previa a que debieran formar parte con una absoluta indefensión de nuestra representada, porque en su conjunto, dan una idea distorsionada de lo que forma parte de la causa o de lo que no, al unirse sin más, y sin que el Magistrado tampoco haya aclarado esta situación de modo acorde al Derecho de Defensa, mutando el objeto del procedimiento en base a dichos escritos que no devuelve sino que une a la causa.

79. La personación de Manos Limpias no se produce hasta el 23/5/2024, la de Vox el 10/5/2024, la de Movimiento para la Regeneración Política hasta el 22/5/2024, la de HazteOir.org hasta el 6/6/2024 y la de Iustitia Europea hasta el 28/6/2024, pero la realidad es que con anterioridad a estas personaciones se han unido a la causa numerosos escritos y documentos que estas han presentado, se han efectuado solicitudes al juzgado y se ha actuado de facto como parte, con el beneplácito del querellado. Sorprendentemente, en la Providencia de 10 de mayo el propio Magistrado se pronuncia sobre esta irregularidad, pero igualmente sorprendentemente el 16 de mayo de 2024 dicta otra por la que vuelve a unir escrito presentado por Manos Limpias, o devuelve los escritos, pero deja copia de ellos en las actuaciones.

80. Durante una parte importante de la instrucción el Magistrado ha ido uniendo al procedimiento sistemáticamente escritos de distinta índole, en los que se daba cuenta de noticias publicadas por medios de comunicación, aportando documentación diversa y proponiendo diligencias, por aquellos que no eran parte. Estos escritos lógicamente debieron ser devueltos, no se debieron unir, por no estar personados.

81. El querellado, ha ido uniendo todo lo que distintas formaciones políticas, asociaciones y sindicatos han aportado lo que no permite nuestra legislación actual y, además, lo hace en la impunidad de unas actuaciones declaradas secretas de forma también muy dudosa, como advirtió la Audiencia Provincial en su Auto de 29 de mayo de 2024 (al folio 921 de la causa), pues no concurrían los motivos previstos en la norma para ello y, en perjuicio de esta representación, pues aunque permitía acudir a las testificales acordadas lo hacía sin dar traslado de la actuaciones, por tanto, en evidente indefensión, vulnerando el derecho a conocer la acusación formulada contra nuestra representada.

82. Gran parte de las diligencias acordadas por el querellado con anterioridad a la personación de las acusaciones populares tienen su origen precisamente en las manifestaciones contenidas en los escritos que se han ido presentando por el sindicato Manos Limpias y las demás entidades citadas, que se han ido uniendo, pese a no estar personadas todavía estas asociaciones, partidos políticos o sindicatos.

83. Así, por ejemplo, los citados para la testifical del 22 de mayo D. Luis Antonio Martín de Bernardos, David Matero Cerco Jiménez de Parga, Alberto Martínez Lacambra, Ignacio Espejo Saavedra o Luis Prieto Cuerdo (folio 836 de la causa), no aparecían en la denuncia inicial ni tampoco en el primer informe de la UCO encargado por el Magistrado. Esta testifical fue acordada el 22 de mayo de 2024, momento en el que únicamente se encontraba personado el partido político VOX, el cual además no había aportado hasta ese momento información o documentación alguna, pero si lo había hecho el Sindicato Manos Limpias, que es la que se tiene en cuenta, pero que no se persona en forma hasta el 23 de mayo de 2024.

84. Así, en esta Providencia de 22 de mayo de 2024 se acuerda la práctica de diligencias testificales, en concreto las que ya hemos indicado (Luis Antonio Martín de Bernardos, David Matero Cerco Jiménez de Parga, Alberto Martínez Lacambra, Ignacio Espejo Saavedra, Luis Prieto Cuerdo y Juan Carlos Barrabés), a la vista de las informaciones facilitadas en escritos y documentos que nunca debieron haberse unido a la causa.

85. Analizamos una a una las resoluciones dictadas al respecto:

a) Providencia de 26 de abril en relación con IUSTITIA EUROPEA (al folio 65 de la causa)

86. El 25 de abril se presenta escrito de personación por la formación política **Iustitia Europea**, que se une al procedimiento mediante la citada **Providencia de 26 de abril de 2024**, por la que también se requiere fianza a dicha formación. A pesar de que en la misma resolución se señala que no será hasta el momento que se deposite la fianza, *"a los efectos, de que, pueda ser tenida como parte procesal, en la calidad que pretende,*

de acusación popular", igualmente, acuerda desde ese momento, que *"por presentado el escrito anterior, únase a los autos de su razón".*

87. Sin embargo, la personación previo pago de fianza de dicha formación no se produce sino hasta mucho después del levantamiento del secreto de las actuaciones, pues es admitida mediante la **Providencia de 28 de junio de 2024 (folio 1373 de la causa), y solamente desde ese momento se les tiene por "personados y parte".**

b) Providencia de 29 de abril en relación con HazteOir.org (folio 127 de la causa)

88. El 29 de abril de 2024 se da traslado al juzgado de la denuncia interpuesta en Fiscalía por la Asociación **HazteOir.org**. (dicha denuncia fue interpuesta ante la fiscalía el 8 de abril de 2024).

89. Estas diligencias pre-procesales de la fiscalía, pese a que Hazte Oír no está personada en la causa, se unen a la causa por **Providencia de 29 de abril de 2024**, indicándose que una vez se resuelva el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal frente al Auto de incoación de 16 de abril de 2024, se acordará respecto de ellas, pero aun así quedan incorporadas.

90. No es hasta el dictado de la Providencia de 6 de junio de 2024 (Folio 1165) que se tiene por personada a dicha acusación popular.

c) Providencia de 30 de abril de 2024 respecto a Manos Limpias (folio 146 de la causa)

91. El 26 de abril de 2024 el **Sindicato Manos Limpias**, aun sin estar personado, presenta escrito aportando un informe realizado por su departamento de investigación para ayudar al esclarecimiento de los hechos, es decir, aporta una pseudo prueba, ejerciendo funciones propias ya de la acusación popular, como "denunciantes".

92. En fecha **30 de abril de 2024 por Providencia** dictada por el querellado, **se une este escrito,** así como el informe y los documentos anexos, teniendo por formuladas *las alegaciones que contiene* **(folio146 de la causa).**

93. No es hasta el dictado de la Providencia de 23 de mayo de 2024 (Folio 867) que se tiene por personada a dicha acusación popular.

d) Providencia de 6 de mayo de 2024 respecto de VOX (folio 156 de la causa)

94. El 30 de abril de 2024, el partido político **VOX** presenta escrito de personación (folio 148 al 154), este escrito se une por **Providencia de 6 de mayo de 2024**, por la cual se requiere fianza a dicha formación política.

95. A pesar de que en la misma resolución se señala que no será hasta el momento que se deposite la fianza, *"a los efectos, de que, pueda ser tenida como parte procesal, en la calidad que pretende, de acusación popular*", igualmente, acuerda desde ese momento, que *"por presentado el escrito anterior, únase a los autos de su razón".*

96. Sin embargo, la personación previo pago de fianza de dicha formación no se produce sino hasta mucho después pues es admitida mediante la **Providencia hasta el 10 de mayo de 2024**. **(folio 250 de la causa)**

e) Providencia de 6 de mayo respecto de Manos Limpias (folio 182 de la causa)

97. El 6 de mayo de 2024, se presenta nuevo escrito por el Sindicato Manos Limpias, de nuevo aportando otro informe de investigación elaborado por la propia parte junto con documentos que se unen al mismo y efectuándose todo tipo de alegaciones **(folio 157 al 181 de la causa**).

98. Dicho escrito, informes y documentación se une por **Providencia de 6 de mayo** por la cual además de unirse, de nuevo, *se tienen por formuladas las alegaciones que contienen*.

99. En este momento procesal dicho sindicato aún sigue sin estar personado y, sin embargo, continúa efectuando alegaciones y aportando documental a la causa, uniéndose por el querellado dichas alegaciones y documental y teniéndose por efectuadas alegaciones, pese a que como decimos, aún no era parte el meritado denominado sindicato.

f) Providencia 7 de mayo de 2024 en relación con PORTODOS (folio 199 de la causa¨)

100. El 3 de mayo de 2024 la formación política **PORTODOS** presenta escrito de personación (folio 183 al 198) que es proveído mediante **Providencia de 7 de mayo de 2024,** por la que se une el escrito y se requiere de fianza a dicho partido.

101. De nuevo, a pesar de que en la misma resolución se señala que no será hasta el momento que se deposite la fianza, "a los efectos, de que, pueda ser tenida como parte

procesal, en la calidad que pretende, de acusación popular", igualmente, acuerda desde ese momento, que "por presentado el escrito anterior, únase a los autos de su razón".

102. Sin embargo, la personación previo pago de fianza de dicha formación no se ha producido ni tan siquiera, pues en la actualidad dicha formación no está personada aun en forma, al haber recurrido la fianza **(folio 859 a 864 de la causa)**.

g) Providencia de 7 de mayo de 2024 respecto a Movimiento de Regeneración Política de España (folio 242 de la causa)

103. El 7 de mayo de 2024 el **Movimiento Regeneración Política de España**, presenta escrito de personación y querella junto con documental (folio 200 a 241), el cual se une por **Providencia de 7 de mayo de 2024**, requiriéndose fianza en dicha resolución.

104. Y de nuevo a pesar de que en la misma resolución se señala que no será hasta el momento que se deposite la fianza, "a los efectos, de que, pueda ser tenida como parte procesal, en la calidad que pretende, de acusación popular", igualmente, acuerda desde ese momento, que "por presentado el escrito anterior, únase a los autos de su razón".

105. La personación previo pago de fianza de dicha formación no se produce sino hasta mucho después pues no queda formalmente personada hasta el dictado de la **Providencia del 22 de mayo de 2024 (folio 817 de la causa).**

h) Providencia de 10 de mayo de 2024 respecto de Manos Limpias (folio 246 de la causa)

106. El 7 de mayo de 2024, el Sindicato Manos Limpias, de nuevo vuelve a presentar otra denuncia (folio 244 al 245 de la causa).

107. Esta vez el querellado por **Providencia de 7 de mayo de 2024** si devuelve el escrito de denuncia presentado por dicho sindicato, que, sí valora, pues señala "no añade ningún hecho distinto a los ya conocidos por este juzgado", "sin perjuicio de que pueda presentar la correspondiente querella que anuncia en su OTRO SI. (folio 243 de la causa)

108. Pero, en la causa hay una segunda resolución sobre el mismo escrito mediante **Providencia de 10 de mayo**, donde vuelve a hacer valoración del contenido del escrito al que responde, pese a presentarse por quien no es parte en el procedimiento, pero que, no obstante, se acuerda esta vez su devolución, sin que proceda su unión a las actuaciones, pero, de forma contradictoria se añade "***sin perjuicio de que quede unida copia compulsada por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia".***

109. Recordamos que dicho sindicato no estaba personado y destacamos que en esta ocasión el querellado, devuelve, pero une mediante copia compulsada la denuncia presentada **(folio 246 de la causa).**

i) Providencia de 10 de mayo sobre Manos Limpias (folio 248 de la causa)

110.. De nuevo, en fecha 9 de mayo de 2024 el sindicato Manos Limpias vuelve a presentar escrito que recoge: *"facilitando unos datos que pueden servir en la instrucción que se está llevando a cabo de su digna dirección"* y pide la retirada de pasaporte de mi Representada (folio 247 de la causa).

111. El **10 de mayo de 2024 por Providencia** el querellado pese a que el mismo indica que no ha lugar a pronunciamiento sobre lo solicitado, realmente sí que se pronuncia sobre la petición formulada denegando la pretensión.

112. En esta resolución indica el querellado: *"Hágase saber a dicho denunciante que los escritos que se presenten a partir de este* ***momento le serán devueltos sin atender a las pretensiones que puedan contener al no ser, como se ha dicho, parte procesal****, en tanto en cuanto no adquiera, en su caso, tal condición."*

113. No es hasta el dictado de la Providencia de 23 de mayo de 2024 (Folio 867) que se tiene por personada a dicha acusación popular.

114. Así, respecto del Sindicato Manos Limpias se van uniendo sus escritos de denuncia, sin ser parte, pero notificándoles como si lo fueran, entrando casi en un dialogo con esta sobre sus escritos y peticiones.

j) Providencia de 16 de mayo de 2024 de acumulación a las Diligencias Previas 1146/2024 (folio 271 de la causa)

115. Pues bien, pese a lo acordado respecto al Sindicato Manos Limpias, con fecha 16 de mayo **se incoan una Diligencias indeterminadas**, de nuevo con otra ampliación de denuncia que estos presentan el 1 de mayo, con número **1385/2024 (folios 251 a 270 de la causa)**, que se limita a aportar copias de noticias periodísticas.

116. Así, lo que antes se había devuelto hasta que se personara en forma el sindicato actuante, ahora era incorporado a la causa, mediante **Providencia de 16 de mayo de 2024**, en la que no siendo parte Manos Limpias se acuerda por el querellado: *"Por recibidas,* ***actuaciones ampliatorias*** *fórmense autos y regístrense. Y examinadas la naturaleza y las esenciales circunstancias de los hechos anteriormente referidos****, procede incoar Diligencias Indeterminadas y concurriendo lo dispuesto en el artículo 300 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se debe acordar la acumulación de las presentes a las Diligencias Previas que se siguen en este Juzgado con el número 1146/2024****."*

117. Es decir, se vuelven a unir a la causa los escritos de Manos Limpias pese a haber acordado que ello no procedía por no ser parte previamente, aplicando además el Artículo 300 de la Lecrim que no está en vigor**, incoando unas diligencias sin dictar Auto sobre las mismas, y lo que es más grave, sin que, al estar aún en periodo de secreto de las actuaciones, se diera conocimiento a esta parte y, por tanto, sin tener conocimiento de las imputaciones a mi representada que se estaban realizando en ellas.**

iii. Decisiones arbitrarias e injustas en relación con el objeto del procedimiento y la acusación

118. Como hemos señalado la causa se incoa en relación a la querella inicial interpuesta en fecha 9 de abril de 2024 por el Secretario General del Sindicato Manos Limpias (folio 1 al 7 de la causa), admitiéndose la querella por Auto dictado de fecha 16 de abril de 2024 (folios 39 y 40 de la causa).

119. Este era el objeto inicial de la causa que, sin embargo, fue recurrido por el Ministerio Fiscal (folio 44 al 48 de la causa), estando secreta la causa, ante la Audiencia Provincial, y siendo la única parte que tenía acceso a todo el procedimiento.

120. Así, en virtud del citado recurso, la Audiencia Provincial mediante su Auto 445/2024, de 29 de mayo (folio 921 al 037), viene a corregir la actuación del Magistrado sobre la incoación, alzando el secreto de las actuaciones, limitando la investigación únicamente a una parte de la querella presentada, en concreto, en su fundamento de derecho segundo, señala:

> *"A partir de las anteriores consideraciones y examinando ya el contenido de la denuncia, existe un primer bloque fáctico inverosímil o con datos erróneos, otro, el referido al rescate de Globalia en el que la vinculación de la denunciada es, con los datos que se cuenta, una simple conjetura más allá de llamativas coincidencias temporales y personales que, en su momento puedan deparar nuevos datos y que quizá hubieran merecido activar controles administrativos previos garantes de los principios de transparencia y buen gobierno, y un último bloque, referido a las ayudas a la UTE formada por 'Innove Next SLU, en el que sí aparecen ya datos objetivos suficientes que legitiman el inicio de la investigación."*

121. Por tanto, únicamente podía ser objeto de investigación en la presenta causa lo relacionado con *"las ayudas a la UTE formada por 'Innove Next SLU".*

122. Siendo así, la Fiscalía Europea mediante oficio solicitó la avocación de precisamente esa parte de la investigación (que nunca se trasladó), dando lugar a abrir pieza separada, por Providencia de 29 de mayo de 2024 (folio 939 de la causa).

123. Finalmente, sin dar traslado de la misma, por diligencia de constancia del Letrado de la Administración de Justicia de 7 de junio se da cuenta de la parte dispositiva de la resolución acordada en la pieza separada donde se acepta la avocación y la inhibición correspondiente:

> *"Aceptar la avocación realizada por la Fiscalía europea e inhibir el conocimiento de la presente pieza y de las Diligencias Previas 1146/2024 de este Juzgado, exclusivamente respecto de los hechos y delitos a los que se hace referencia en los fundamentos jurídicos primero de la presente resolución, relativos a la adjudicación de los contratos financiados con fondos europeos por la entidad pública Red. es a la UTE Innova Next SLU-Escuela de Negocios The Valley sin perjuicio de las irregularidades vinculadas a los anteriores*

hechos que pudieran ser constitutivas de ilícitos penales y en las que se vieran afectados fondos europeos."

124. A pesar de ello, y de que, habiendo quedado la investigación, por Auto de la Audiencia Provincial de 29 de mayo, limitada precisamente al objeto de la avocación por la Fiscalía Europea, **por Providencia de 7 de junio (folio 1177),** se acuerda, por un lado, suspender las declaraciones, por la avocación, respecto de una serie de testigos, pero, sin embargo, se mantienen las declaraciones testificales de D. LUIS ANTONIO MARTIN BERNADOS y de D. JUAN CARLOS BARRABÉS CONSUL.

125. Así, mediante resoluciones que se van dictando a lo largo del procedimiento por el Querellado o incluso mediante decisiones orales en las vistas señaladas, la investigación de los hechos va mutando de modo no argumentado ni razonado y sin la concreción de los mismos que exige el Derecho Constitucional a ser informados de la acusación formulada contra una persona en un proceso penal, recogido en el artículo 24 de la CE, produciendo una absoluta indefensión a esta parte y a su derecho a la tutela judicial efectiva, actuando de un modo inquisitivo total y absolutamente desterrado en nuestro sistema penal, garantista de los derechos de las personas investigadas, independientemente de sus relaciones o parentescos.

126. Decisiones injustas y arbitrarias, de ampliación del objeto de procedimiento, que parecen rebatir, conscientemente y sabiendas, no uno, sino dos informes de la UCO (el segundo informe es de fecha 2 de julio de 2024 y obra al folio 1422 de las actuaciones), que, tras la petición de los mismos por el Magistrado, han descartado la existencia de indicios de delitos en los hechos investigados.

a) Providencia 16 de junio de 2024 sobre el nuevo "objeto" del procedimiento (folio 1195)

127. Ante lo sorprendente de la decisión de la Providencia de 7 de mayo y, ante la ausencia de notificación de la completa resolución adoptada en la pieza separada de la avocación, se presentó escrito por la defensa de nuestra representada en el que se solicitaba la aclaración sobre los hechos que en la actualidad conformarían la causa (folio 1196).

128. Pues bien, el querellado, dicta una nueva Providencia de 16 de junio, en la que se señala:

"Debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que el auto dictado por la Ilma.Audiencia Provincial de Madrid (Sección XXIII), resolviendo el recurso de Apelación del Ministerio Fiscal, lo fue, teniendo en consideración. lo que en el momento de la interposición del citado recurso constaba en las actuaciones, es decir, tan sólo, la denuncia inicial, y las informaciones de dos medios de comunicación, unidos a dicha denuncia, de tal manera que, en ese momento, se carecía de los nuevos documentos aportados por los testigos, así como el primer informe emitido por los agentes de la Unidad Central Operativa (UCO), de la Guardia Civil, comisionados en las presentes diligencias.

Por otra parte, la afirmación que se contiene en el referido escrito de la Procuradora, Señora González Ruíz, de que, "el presente procedimiento tenía por objeto, tras la resolución del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal ante la Audiencia Provincial, exactamente esos hechos..." es una interpretación subjetiva, que extrae una conclusión interesada y no ajustada a la realidad, pues en el Auto resolviendo el Recurso de Apelación, no se contiene esa afirmación, sin perjuicio de que, se haga referencia a

esos contratos, como indicativos de claros indicios, que permiten la deducción de la presunta comisión de un hecho delictivo, y esta afirmación, que se refleja en el auto resolviendo el recurso de Apelación, se efectúa tras analizar tres bloques fácticos de documentos, y los contratos a los que se refiere el auto por el que se concede la avocación parcial a la Fiscalía Europea, es uno de esos bloques, pero existen otros dos bloques, que no conciernen a esos contratos.

Por tanto, y teniendo en cuenta que, desde el día, ya está alzado el secreto de las presentes actuaciones judiciales, a las que tiene acceso la investigada, a través de su representación procesal, los hechos por los que se sigue llevando a cabo las diligencias de instrucción, que son competencia de este Juzgado, ***son todos los que constan en las actuaciones,*** *que como se ha dicho, pueden ser conocidos cuando estime conveniente, y a los que puede tener acceso en cualquier momento, la representación procesal de la investigada, a excepción de aquellos hechos" cuyo conocimiento han sido avocados en favor de la Fiscalía Europea."*

129. De este modo, por vía de Providencia, que no de Auto, se da carácter de elemento procesal para la instrucción **"a todo lo que consta en las actuaciones"** sea o no aportado por las partes personadas, sea aportado en cualquier momento y sin concretar con las garantías que el derecho a conocer de la acusación exige para una adecuada tutela judicial efectiva, vulnerando nuevamente los derechos de nuestra representada, dando carácter formal a lo que, en realidad es una investigación prospectiva absolutamente prohibida.

130. Y, en este sentido resulta sorprendente también que se utilice en la argumentación para continuar la investigación al exhaustivo informe emitido por los agentes de la Unidad Central Operativa (UCO), de la Guardia Civil de 14 de mayo de 2024 (folio 275 al 433), al que se hace referencia en la providencia, precisamente porque este acredita la inexistencia de elementos indiciarios de la comisión de delitos.

b) Auto de 1 de julio que resuelve el recurso frente a la Providencia de 16 de junio (folio 1380)

131. La actuación del Magistrado absolutamente en contra del derecho de defensa de esta parte obligó nuevamente a la defensa de nuestra representada a interponer recurso frente a la Providencia de 16 de junio (folio 1300 a 1302), al que se sumó la fiscalía que presentó también su correspondiente recurso.

132. El Magistrado, ante su errático proceder en el respeto de los derechos de esta parte, se ve obligado a rectificar y estimar parcialmente el recurso presentado por esta parte y la Fiscalía, mediante Auto de 1 de julio, pero de nuevo sorprendentemente, dejando en evidencia y de manifiesto que está llevando a cabo una investigación prospectiva e ilegal, y en la que subyace un elemento intencionado de enfocar la investigación hacia el Presidente del Gobierno, con una absoluta falta de imparcialidad, en la parte dispositiva de su resolución, cuando señala:

"SE ESTIMA PARCIALMENTE el recurso de reforma interpuesto por la representación procesal de BEGOÑA GOMEZ FERNANDEZ y por el Ministerio Fiscal contra la resolución dictada por este Juzgado el día 16/06/24, y concretar que los hechos objeto de investigación, ***son todos los actos, conductas y comportamientos, que se han llevado a cabo, por la investigada, desde que su esposo es el Presidente del Gobierno de España que se contienen en la denuncia inicial, con exclusión delos hechos relativos a los***

***contratos adjudicados, a la UTE, constituida por las empresas INNOVA NEXT y ESCUELA DE NEGOCIOS THE VALLEY, por la entidad pública Red.es, financiados con fondos europeos y cuyo conocimiento fue avocado por la Fiscalía Europea**."*

133. Obviamente, nuevamente este Auto ha sido objeto de recurso de Apelación, al reiterar el mismo la vulneración de derechos de esta parte, pendiente de resolución por la Audiencia Provincial, estando prevista para el 30 de septiembre su resolución.

c) Decisión en la toma de declaraciones de 5 de julio de 2024 sobre el objeto de la investigación y Auto de 6 de junio sobre querella de Hazte Oír (al folio 1162)

134. En el Auto de 1 de julio en su fundamento de derecho sexto se hace mención:

"Además de lo señalado anteriormente, con posterioridad al dictado del auto de fecha 29 de mayo de 2024, de la Ilma. Audiencia Provincial, se admite a trámite, por auto de este mismo Juzgado de fecha 6 de junio de 2024, la querella, interpuesta por la Asociación Hazteoir.org, con la puesta en conocimiento de este Juzgado de nuevos hechos, que pudieran ser merecedores de ser investigados".

135. Efectivamente en las actuaciones del folio 1162, se contiene **Auto de 6 de junio de 2024 por el que se admite a trámite una querella presentada el 24 de mayo por la Asociación Hazte Oír** remitida al Juzgado n.º 41 por el Juzgado n.º 48 de Madrid, DP 1327/24 (1039 al 1158). Auto en el que, sin embargo, no se concretan los hechos que se imputan en la misma, únicamente señalando que se tratan de hechos que pueden revestir indiciariamente el carácter de delito de tráfico de influencias, tampoco reuniendo la decisión los elementos necesarios para una adecuada defensa frente a la misma pues no da a conocer los hechos que se imputan.

136. Pues bien, habiendo sido citada nuestra representada a declarar ante el Juzgado el día 5 de julio y conforme a lo señalado, por lo mutante del objeto de procedimiento, al ser preguntada sobre si se conocía el objeto de la acusación y al responder ésta que no, se acuerda la suspensión de la vista.

137. Y es que, en ese mismo acto de la vista, en que se produce la manifestación de nuestra representada sobre que no tiene conocimiento de los hechos que dan origen al procedimiento y esta declaración, el Magistrado, acuerda, recogiéndose en el acta de la declaración **(folio de la causa 1554)**:

> *"La suspensión del presente acto hasta que la misma sea ilustrada respecto de los hechos que se le imputan.*
>
> *Los letrados de la acusación y el M. Fiscal abandonan la Sala y por SS' se informa a la investigada de que son los hechos que se recogen en la denuncia **y en la querella aportada, de la que no se le ha dado traslado**, por lo que en este acto se suspende la declaración y se procede a su traslado, acordando nueva citación a juicio, que le será notificada.*
>
> *SS' hace pasar a Sala a los letrados y les informa del motivo de la suspensión y la declaración de la investigada, se señala nuevamente para el día 19-7-24, a las 10:00 horas de su mañana."*

138. De esta forma, se reconoce expresamente, el actuar absolutamente irregular en la instrucción y el carácter mutante de los hechos objeto de investigación, siendo citada nuestra representada a declarar sin haberle dado traslado respecto de la querella formulada por HAZTEOIR.ORG que había sido admitida por Auto de 6 de junio, pues es ese momento cuando se da traslado de la misma a nuestra representada, así como de su ampliación y documentación aportada, mediante Diligencia de Constancia del Letrado de cinco de julio.

139. La falta de traslado de actuaciones llevadas a cabo por el querellado es una constante en todo el procedimiento, siendo relevante que ni de las declaraciones y documental aportada por uno de los testigos y de la que se dio traslado a Vox y a Manos Limpias por providencias de 17 de mayo y 23 de mayo se dio traslado a la defensa, como tampoco de la querella que se admite en el auto de 6 de junio, siendo también relevante e importante destacar, al respecto de la instrucción irregular que se está llevando a cabo, que NO CONSTAN UNIDAS Y FOLIADAS las notificaciones de las resoluciones efectuadas por el juzgado a las partes a lo largo del proceso.

d) Toma de declaración del 19 de julio de 2024 ampliación de la investigación al nombramiento de la Cátedra de la Universidad Complutense de Madrid

140. De nuevo, el procedimiento vuelve a mutar, y estando señalada la declaración de los Vicerrectores de la Universidad Complutense de Madrid para el 19 de julio, D. Jose María Coello y Juan Carlos Doadrio, ante las preguntas de las representaciones de las acusaciones a éstos, el Magistrado manifiesta a las partes que solo se admitirán preguntas que se centren *"en el nombramiento de nuestra representada en una Cátedra de la UCM*" y no respecto de otras irregularidades que hayan podido producirse con posterioridad.

141. Así, de esta manera absolutamente irregular, ante el desconcierto ya no sólo de la defensa de nuestra representada, sino de las propias acusaciones, es como esta parte tiene conocimiento de que este es "un objeto de la investigación", sin que posteriormente se haya dictado resolución alguna que concrete estos extremos.

iv. Decisiones arbitrarias e injustas sobre diligencias por su carácter absolutamente innecesario, inútiles, impertinentes y carentes de sustento legal

142. Este es el capítulo sobre decisiones judiciales estrambóticas, y que podrían ser calificadas de ocurrencias, sino fuera por las consecuencias perniciosas que ello ha generado en torno a la investigación y en torno a la persona de nuestra representada.

143. La instrucción del Magistrado, además de todas las resoluciones indicadas, también incluye una serie de decisiones judiciales adoptadas que, en sí podrían ser únicamente consideradas inusuales y rocambolescas, que en nada tienen que ver con la investigación a la que está sometida nuestra representada, que nada aportan, que podrían ser consideradas meras anécdotas, si no fuera porque todas ellas, que además han sido conocidas públicamente, incluso durante el periodo secreto, someten a nuestra representada a una amplificación de lo que se llama "pena de banquillo", viéndose expuesta de manera gratuita a especulaciones en torno a ella y a todo su entorno carentes de fundamento alguno, e incluso, ponen en duda la actuación de terceros, como se hizo con la Directora de Seguridad del complejo de la Moncloa, o el propio Ministerio Fiscal.

144. Estas decisiones por su propio carácter de estrambóticas en un procedimiento judicial con todas las garantías y unidas al resto de las decisiones descritas, aparecen como injustas y arbitrarias, a sabiendas de ello, denotando, no sólo parcialidad en la causa, sino incluso una hostilidad y sobreactuación en su papel como Magistrado instructor.

145. En todo proceso penal tienen las partes el derecho a proponer las diligencias pertinentes para la defensa y para contradecir las propuestas por las otras partes personadas o las acordadas por el Juez de Instrucción. Pero no se trata de un derecho ilimitado y omnímodo, y el Tribunal Constitucional ha declarado, entre otras, en su Sentencia 85/1997, de 22 de abril, que "*la regulación del procedimiento abreviado en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal no obliga al Juzgador a practicar todas las diligencias pedidas por las partes,* ***sino que en el ejercicio de su potestad jurisdiccional y a la vista de las diligencias practicadas, que sean necesarias, debe decidir con arreglo a su criterio debidamente motivado la resolución que estime aplicable al caso"***. Lo mismo podemos decir cuando es el propio Juez quien de oficio acuerda las diligencias, sólo procede acodar aquellas "que sean necesarias".

146. Para determinar esa pertinencia y necesidad de la diligencia sumarial en fase de Diligencias Previas no se puede establecer desde la perspectiva de la amplitud del debate propio del Plenario, **sino con un carácter instrumental y en función de la resolución que el Instructor ha de dictar según el art. 779 de la Lecrim.** En este sentido señala la STC 41/1998 que en el proceso penal "*cada una de sus fases se halla sometida a exigencias específicas que garantizan en cada estado de desarrollo de la pretensión punitiva e incluso antes de que el mismo proceso penal empiece (STC 109/1986) la presunción de inocencia y las demás garantías del imputado*". En el caso de las Diligencias Previas, en función de cuyo objeto y finalidad se determina su pertinencia y su necesidad, las diligencias "esenciales" sólo son las que se encaminan a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento (art. 777 de la Lecrim). La Sentencia del Tribunal Constitucional 186/1990, de 15 de noviembre, subraya que "*el contenido de la instrucción judicial (o Diligencias Previas) ha de responder a la finalidad perseguida",* es decir a las determinaciones que actualmente prevé el artículo 777 de la LEC, sobre la naturaleza del hecho, personas participantes y órgano competente, y entre las diligencias "*hay que incluir no sólo las necesarias para formular la acusación, sino también las que, apreciada su esencialidad por el Juez, puedan favorecer al imputado a los efectos de acordar luego alguna de las resoluciones contempladas en el propio art. 789.5º"* (art. 789 de la Lecrim) [actual 779].

147. Es obvio por su contenido, absolutamente rocambolesco, que las diligencias acordadas que señalaremos son absolutamente innecesarias y no cumplen ninguna de las finalidades ni tienen el contenido que nuestra legislación y jurisprudencia constitucional señalan.

a) Providencia de 23 de mayo de 2024, sobre el DNI de nuestra representada (folio 873 de la causa)

148. Por la citada Providencia se acuerda que: "*Dada cuenta; visto el estado de las presentes actuaciones, líbrese oficio a la Policía Nacional adscrita a estos Juzgados de Instrucción a fin de que, a la mayor brevedad posible, se remita copia autenticada y de tamaño legible y visible del DNI de la investigada BEGOÑA GOMEZ FERNANDEZ."* **(folio 873 de la causa)**

149. No se atisba a comprender de un modo racional el sentido de la diligencia, que no tiene argumentación alguna al respecto, que no aporta nada en relación con la

investigación, ni tiene finalidad alguna, pero que además era inútil, salvo poner el foco en la persona de nuestra representada de forma mediática.

150. Pero a nadie escapa, que la decisión se adoptaba el 23 de mayo, un día antes de que se levantara el secreto y que, por tanto, ya era conocida por toda la ciudadanía al día siguiente, **coincidiendo con el inicio de la campaña de las elecciones europeas**, dando lugar a que esta rocambolesca decisión se colara en todos los medios de comunicación ese significativo día.

151. Inútil era además la decisión adoptada, puesto que en la causa cuando se adopta tal decisión ya constaba el DNI de nuestra representada, en no uno sino en al menos dos documentos incuestionables. Desde el 24 de abril constaba en la causa escrito de personación de esta parte, donde se incluía poder de representación apud acta otorgado a través de la plataforma del Ministerio de Justicia de apoderamientos judiciales, en el que se indica claramente el DNI de ésta (folio 54 de la causa). Pero, es que en el primer informe de la UCO (folio 275 al 433), no sólo se hace mención del DNI una vez, sino hasta en dos ocasiones.

152. Ante lo esperpéntico de la decisión, sólo nos cabe pensar que el Magistrado la acuerda en una cruzada personal contra nuestra representada y en su causa general iniciada, haciéndose eco de las informaciones de los medios de comunicación sin ninguna verosimilitud que se habían aportado con la querella inicial y que trataba de dar veracidad a una información que se descubrió manifiestamente falsa. El 7 de abril el medio de comunicación “The Objetive” publicó la siguiente noticia:

> https://theobjective.com/espana/politica/2024-04-07/gobierno-oculta-subvencion-nombre-begona-gomez/
>
> Se adjunta la citada noticia señalada como **documento n.º 17.**

153. En la noticia obviamente falsa y malintencionada se aseguraba que en el listado de beneficiarios de la Base de Datos Nacional de Subvenciones aparecía el nombre de “Begoña Gómez” con el DNI parcialmente anonimizado. Efectivamente en ese listado, figuraba una persona con el nombre "María Begoña Gómez Fernández" y se mostraban los números centrales de su DNI (***0766**). Sin embargo, obviamente esa persona no es nuestra representada, como se demostraba con los documentos que el propio querellado tenía en la causa.

154. Esta noticia fue una las incluidas por la acusación Manos Limpias en su denuncia contra Begoña Gómez, pero esta misma organización, en un escrito posterior de 26 de abril, explicaba al juzgado que *"tal noticia fue rectificada por el periodista de dicho medio, sin tener esta parte [Manos Limpias] conocimiento de ello, por lo que se solicita no se tenga en cuenta en consideración la referida noticia" (*en el folio 129 de la causa).

155. Dicha diligencia de investigación es absolutamente innecesaria y no argumenta el querellado por qué se solicita copia de DNI de mi representada, no guardando relación dicha diligencia con la investigación, en la que no es objeto de averiguación hecho alguno por el que sea necesario obtener copia del DNI. Es una resolución que en los miles de procedimientos que se sustancian en los juzgados no se realiza, a excepción de delitos en los que se estén investigando usurpaciones de identidad o falsedades en documento, no teniendo ninguna justificación la misma en esta causa. En definitiva esta diligencia es arbitraria y el querellado con amplia experiencia como juez es conocedor

de ello, máxime sabiendo las filtraciones que del proceso se está haciendo a la prensa – que de hecho se produjeron según hemos relatado aun estando el procedimiento secreto y dieron lugar a especulaciones de todo tipo sobre esta petición - , y que puesta en conexión con el resto del comportamiento desplegado que ya hemos indicado con anterioridad, así como el que más adelante se va a indicar, pone de relieve la existencia de un delito de prevaricación.

156. Lo que podría ser simplemente una resolución que acuerda la práctica de una diligencia llamativa, una ocurrencia, en relación con el resto de los hechos de la instrucción acredita una actuación irregular, arbitraria e injusta.

157. La práctica de diligencias en la instrucción debió guardar relación precisamente con los hechos que la Audiencia Provincial entendió si debían ser investigados y no avocados a la Fiscalía Europea, y, en este sentido es evidente, que no se explica por el Magistrado cual es el objeto de pedir el DNI de mi representada a la Policía. Es evidente, que se adopta tal decisión de forma injusta, injustificada e inmotivada.

b) Providencia de 23 de mayo de 2024, por la que se solicita informe al letrado de la administración de justicia sobre las visitas de la Fiscalía al Juzgado para interesarse por la causa (folio 875 de la causa)

158. En esta Providencia se dice: *"Vistas las frecuentes e inusuales visitas personales recibidas en la sede de este órgano judicial por parte del representante del Ministerio Fiscal que tienen encomendado el seguimiento de las presentes diligencias y ante lo inhabitual de la actitud procesal de la Fiscalía, no sólo por lo singular de la interposición del recurso de apelación de manera automática con el auto de incoación de las presentes diligencias, que si bien está en su pleno derecho, como se ha dicho, es totalmente inhabitual, así como la insistencia de tener conocimiento con carácter inmediato del contenido de las resoluciones, no solo dictadas sino las que pudieran llegar a dictarse, y sin perjuicio, de que están siendo notificadas por el causa habitual, emítase informe por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia de este órgano judicial, a fin de que se pongan de manifiesto la frecuencia con que se realizan dichas visitas personales y la insistencia en conocer las resoluciones que se dictan, incluso antes de ser notificadas."*

159. Ante esta desconcertante Providencia del Magistrado por parte del Letrado de la Administración de Justicia se dicta Diligencia de constancia de fecha 24 de mayo de 2024 (que obra en la cusa al folio 887) por la que se recoge que el Fiscal ha ido cuatro veces al juzgado por problemas de acceso al expediente vía Horus o vía programa de gestión procesal al estar secreta la causa, realizándose las gestiones oportunas con la Comunidad de Madrid para subsanar el problema, solo en la última visita se interesó informalmente del devenir del procedimiento. Solo se ha llamado una vez por el Fiscal al juzgado por la misma cuestión (problemas de acceso al expediente) y por el juzgado al fiscal se le ha llamado una vez para informarle de cómo debía actuar para solucionar el problema, no hablando ni siquiera personalmente el magistrado con el fiscal.

160. La Providencia carece de todo sustento legal, que tampoco se alega, ni fundamenta, evidenciando una actuación de Magistrado Instructor convertido en fiscalizador de otro órgano del proceso judicial, al que censura incluso por realizar su labor recurriendo sus decisiones y que indirectamente viene a insinuar un actuar irregular, para poner en sospecha su actuación.

161. De nuevo, la decisión se acuerda, **el día de inicio de campaña de las elecciones europeas,** y los medios de comunicación, a pesar del secreto de las actuaciones cuando se acordó, corren a informar de ello haciendo sus propias valoraciones de esta decisión, y algunos cuestionando el papel de la fiscalía en el procedimiento:

> https://theobjective.com/espana/tribunales/2024-05-24/juez-begona-gomez-alerta-fiscal/
>
> **Se adjunta la citada noticia señalada como documento n.º 18.**

162. La decisión se muestra a todas luces injusta, arbitraria, mostrando unas actuaciones impropias de un magistrado respecto de la Fiscalía, y el respeto que merece su labor en el procedimiento, pues además, si quería trasladarse una queja esta no era la vía adecuada, y por la trascendencia pública de esta, evidencia una actuación a sabiendas, que produce un reflejo en los medios, trasladando a la Fiscalía la presión mediática por su hacer en el procedimiento, que viene a reprocharse públicamente.

c) Providencia de 11 de junio de 2024 (folio 1185 de la causa) sobre la citación del Jefe del Servicio de Seguridad del Complejo Presidencial del Palacio de la Moncloa

163. El 11 de junio de 2024 el querellado dicta Providencia por la que indica que: *"Dada cuenta; No constando que haya sido recogida personalmente, por la investigada, Begoña Gómez Fernández la citación judicial, para el 5 de julio del presente año 2024, fecha en la que deberá comparecer en esta sede judicial, ofíciese al Jefe de la Unidad Adscrita de Policía Judicial de estos Juzgados, a fin de informe las razones por las que no ha sido citada personalmente dicha investigada, quien ha sido la persona, que con una firma ilegible, tras poner las iniciales, "P.D.", ha firmado dicha citación judicial, y que sea citado en calidad de testigo en la Secretaría de este Juzgado, el Jefe del Servicio de Seguridad del Complejo Presidencial del Palacio de la Moncloa, domicilio habitual de la investigada, para el próximo día 19 de Junio de los presentes mes y año a las 12:00 horas de su mañana." (folio 1185 de la causa)*

164. Es evidente el carácter arbitrario e injustificado de la conducta desplegada por el Magistrado entorno a la citación para declarar de mi representada, como se expondrá posteriormente en otro punto, pero esta decisión, llegando a citar a la Jefa de Seguridad del Palacio de la Moncloa en calidad de testigo en el procedimiento por no haber recogido personalmente Doña Begoña Gómez la citación, es una práctica absolutamente inusual en un proceso judicial, con la que no se sabe qué pretendía investigar ni lograr.

165. No obstante, lo anterior, el 13 de junio de 2024, dos días después del dictado de la resolución, la policía informa que:

> *"En relación con las Diligencias Previas de referencia y con el escrito de ese Juzgado, recibido en estas dependencias en fecha de 11 de junio de 2024, interesando que la Unidad de Policía Nacional Adscrita a los Juzgados de Plaza de Castilla, procediese a la **citación directa y personal** de **Dña. Begoña Gómez Fernández,** en calidad de investiga, así como a la citación, en calidad de testigo, del **Jefe del Servicio de***

Seguridad del Complejo Presidencial del Palacio de la Moncloa, *se significa lo siguiente:*

Siendo las 16:30 horas del día 12 de junio del año en curso, se personan en el Complejo Presidencial del Palacio de la Moncloa los Inspectores de Policía Nacional, titulares de los carnés profesionales 105.859 y 95.903, pertenecientes a la Unidad Adscrita a los Juzgados, al objeto de dar cumplimiento al mandato judicial.

Que, instantes después, ***se procede a la entrega directa y personal de las citaciones arriba referidas, siendo firmadas por la interesada en presencia de los funcionarios policiales actuantes****."*

166. Por lo que sí pudiera entenderse que con la testifical acordada pudiera estar el magistrado intentando asegurar la citación personal de la querellante para su declaración el 5 de julio de 2024, lo cierto y verdad es que la misma fue llevada a cabo de forma personal, el día 13 de junio, como consta en las actuaciones, por lo que dicha testifical es obvio no guarda relación con los delitos de tráfico de influencias y corrupción en los negocios por los que se sigue la causa ni deviene necesaria ni pertinente para citar personalmente a Doña Begoña Gómez, que ya estaba personada en la causa y que finalmente firmó de forma personal la citación, devolviéndose firmada el 20 de junio, para una declaración que se iba a celebrar el 5 de julio (15 días después); aun así, celebrándose dicha arbitraria testifical el 19 de junio de 2024.

167. El contenido de la citada declaración el 19 de junio obrante al Folio 1278 fue el siguiente:

"*Recibió la citación para asistir el día de hoy la semana pasada. Es la directora general de seguridad de la Presidencia del Gobierno, se encarga de la seguridad de las personas que allí trabajan, del Presidente del Gobierno y de otras que allí se encuentren.*

Las notificaciones a persona concreta se llaman a la persona concreta. Como directora de seguridad facilitó el acceso a los agentes de la Policía Nacional. Ha recogido las notificaciones a nombre de la Sra. Gómez y el procedimiento que realizan es llamar a la persona.

Exhibido el documento obrante al folio reconoce la firma como la del Letrado de la investigada Letrado D. Antonio Camacho Vizcaino."

168. Es obvio que dicha diligencia no guardaba ninguna relación con el objeto de la investigación ni se revela en la causa su necesidad y, por tanto, se ha llevado a cabo la misma de forma injusta, injustificada y arbitrariamente y mediante el dictado de resoluciones injustas.

v. Decisiones arbitrarias e injustas en relación a las citaciones de testigos e investigados

169. En el procedimiento también se han acordado una serie de resoluciones judiciales, sobre los investigados o testigos que, por un lado, como hemos señalado, en relación al objeto del procedimiento mutante carecen de justificación, acordando las mismas sin indicación o argumentación alguna de cuál es el objeto de las mismas o en relación a que hechos se les cita a declarar, lo que produce igualmente indefensión a esta parte y a los otros investigados – que también han recurrido esta actuación - , pues se desconoce el objeto concreto de la testifical o su interrogatorio, o por otro lado en las resoluciones que se acuerdan introducen circunstancias no previstas en las normas o en contra de las mismas, siempre en perjuicio del Derecho de Defensa de esta parte o provocando, en los medios de comunicación, de nuevo un daño añadido a la ya de por si pena de banquillo, dando lugar a innumerables informaciones periodísticas, en la mayor de los casos interesadas.

a) Providencia de 22 de mayo de 2024 por la que se acuerda la práctica de diligencias testificales, de Luis Antonio Martín de Bernardos, David Matero Cerco Jiménez de Parga, Alberto Martínez Lacambra, Ignacio Espejo Saavedra o Luis Prieto Cuerdo y Juan Carlos Barrabés. (folio 836 de la causa).

170. Los citados para la testifical del 22 de mayo D. Luis Antonio Martín de Bernardos, David Matero Cerco Jiménez de Parga, Alberto Martínez Lacambra, Ignacio Espejo Saavedra o Luis Prieto Cuerdo (folio 836 de la causa), no aparecían en la denuncia inicial ni tampoco en el primer informe de la UCO encargado por el magistrado.

171. Así, esta testifical fue acordada el 22 de mayo de 2024, momento en el que únicamente se encontraba personado el partido político VOX, el cual además no había aportado hasta ese momento información o documentación alguna, pero si lo había hecho el Sindicato Manos Limpias, que es la que se tiene en cuenta, pero que no se persona en forma hasta el 23 de mayo de 2024.

172. Por tanto, se acuerda la práctica de diligencias testificales, en concreto las que ya hemos indicado, a la vista de las informaciones facilitadas en escritos y documentos que nunca debieron unirse a la causa o que no deberían haberse considerados incorporados en ese momento.

b) Auto de 3 de junio de citación de declaración de la querellante como investigada para el 5 de julio de 2024[1]

173.En cuanto a la citación de nuestra representada ante el Magistrado objeto de la querella, como se hizo valer en el acto de la declaración, recordar que esta se producía sin conocer el objeto de la acusación.

174. Es elemento que nos hace considerar lo arbitrario de la decisión el momento que se acuerda y que, precisamente, por ello se ponga en duda, adelantándose a ello, el propio Magistrado trata de justificar esa declaración, “en que una instrucción sea lo más ágil posible”, sin embargo, se hace la citación para más de un mes de después.

175. Es arbitraria la decisión de la citación en ese momento, por un lado, porque se acuerda la citación de ésta cuando no habían declarado los testigos aún y esas citaciones

[1] **Se aporta el Auto de 3 junio como documento n.º 19, porque en la causa foliada, tal y como se ha entregado a estas partes, no hay constancia de su unión.**

estaban pendientes, porque se acuerda la citación más de un mes antes de que esta se fuera a producir a pesar de la presunta agilidad que quiere imprimir al procedimiento, y porque, por otro lado, se acuerda esta decisión justo a pocos días de acabar la campaña electoral de las elecciones europeas, librándose el oficio para su citación el mismo 3 de junio de 2024 (Folio 961), estando prevista la fecha de votación para el domingo nueve de junio.

176. Así, la decisión judicial irrumpió en campaña electoral, como recogieron los medios de comunicación:

https://www.eldiario.es/politica/juez-irrumpe-campana-citacion-esposa-pedro-sanchez-cinco-dias-elecciones_1_11422487.html

Se adjunta señalada la citada noticia señalada como **documento n.º 20**.

177. Pudiera parecer casualidad, una más, pero analizando todos los elementos en conjunto de las decisiones judiciales, cuesta creer que así fuera únicamente.

c) Providencia de 17 de junio (folio 1227 de la causa) en la que se acuerda la declaración de D. JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNSUL como prueba preconstituida.

178. En esta se acuerda: "Dada cuenta. Visto que el estado de salud del testigo D. JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNSUL no le permite desplazamiento alguno, aun manteniendo las capacidades mentales y cognitivas integras para contestar a las preguntas que se le formulen y teniendo en cuenta que no existe un pronóstico de recuperación de su salud a corto plazo si es que llega a darse, se acuerda recibirle declaración con carácter de prueba preconstituida del artículo 448 LECrim, señalándose a tal fin el día 15/07/2024 a las 11:00 horas de su mañana, citando a las partes personadas, a la investigada que deberá estar asistida de Letrado, al Ministerio Fiscal y al testigo, para lo cual líbrense los despachos oportunos".

179. En virtud, de lo anterior, por cedula de citación de 20 de junio de 2024 (folio 1314 de la causa) mi representada fue citada para comparecer personalmente a la declaración que había sido señalada para el día 15 de julio a las 11 de la mañana. En la citada notificación se señalaba que dicha declaración se celebraría como prueba preconstituida.

> Que, en la misma cédula de citación como prevención legal se señalaba: *"Se la hace saber que tiene el deber de comparecer asistido de Abogado de su elección y que, si no lo hiciere o así lo solicita con anterioridad a la fecha señalada para su declaración se la asignará Abogado del turno de oficio.*
>
> *La apercibo que tiene OBLIGACIÓN de comparecer y que de no hacerlo ni alegar causa justa que se lo impida, podrá convertirse esta citación en orden de detención."*

180. Sobre la prueba preconstituida señala el artículo 449 bis de la Lecrim:

"Cuando, en los casos legalmente previstos, la autoridad judicial acuerde la práctica de la declaración del testigo como prueba preconstituida, la misma deberá desarrollarse de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo.

La autoridad judicial garantizará el principio de contradicción en la práctica de la declaración. La ausencia de la persona investigada debidamente citada no impedirá la práctica de la prueba preconstituida, si bien su defensa letrada, en todo caso, deberá estar presente. En caso de incomparecencia injustificada del defensor de la persona investigada o cuando haya razones de urgencia para proceder inmediatamente, el acto se sustanciará con el abogado de oficio expresamente designado al efecto.

La autoridad judicial asegurará la documentación de la declaración en soporte apto para la grabación del sonido y la imagen, debiendo el Letrado de la Administración de Justicia, de forma inmediata, comprobar la calidad de la grabación audiovisual. Se acompañará acta sucinta autorizada por el Letrado de la Administración de Justicia, que contendrá la identificación y firma de todas las personas intervinientes en la prueba preconstituida.

Para la valoración de la prueba preconstituida obtenida conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 730.2."

181. Es evidente que la mención a que nuestra representada estaba obligada a ir personalmente a la declaración del testigo y acompañada por Letrado, es manifiestamente errónea, pero además provoca, que, se haga la advertencia de la detención en caso de incomparecencia, doble error que dio lugar a que los medios de comunicación señalaran esa circunstancia como una circunstancia reveladora de la gravedad de la situación procesal de ésta.

https://www.servimedia.es/noticias/juez-advierte-begona-gomez-puede-ser-detenida-si-no-acude-declaracion-barrabes/1410202445

https://www.abc.es/espana/juez-avisa-begona-gomez-acude-lunes-declaracion-20240709112640-nt.html

Se adjuntan señalados como **documento n.º 21 y 22**

182. Es palmario que el apercibimiento de que mi representada debía acudir a la mencionada declaración y que si no comparecía podría ser detenida, no tenía amparo legal pero sí tuvo desde luego gran repercusión mediática. La noticia se convirtió en que nuestra representada podía ser detenida, por lo que, el daño, a pesar de que ello era incierto absolutamente, ya estaba producido.

183. Se podría pensar que es un mero error judicial, pero es que toda la instrucción ha estado plagada de resoluciones arbitrarias e injustas y en su conjunto las decisiones adoptadas todas ellas documentadas revelan una clara conducta prevaricadora, y este error evidente, en consideración al resto de decisiones, no parece una decisión inocente, y no consciente.

184. Lo cierto es que la advertencia fue realizada y la obligación de comparecer notificada, sin que se reconociera por el Magistrado tal error, aunque también los

medios lo advirtieron de manera automática, sino que a consecuencia de que finalmente el testigo mejoró en su salud la prueba dejó de ser considerada preconstituida.

185. Aun así, el Magistrado instado por esta parte a reconocer el error que el mismo había producido mediante escrito de 10 de julio de 2024 del cual se adjunta copia con su justificante de presentación señalado como documento n.º 23,[2] pues no consta en la copia del procedimiento que se entrega a esta parte, tan solo en Providencia de 9 de julio se hace alusión a la presentación de escritos número 182504,182819, 182855 y 182714, y no constando que la notificación hubiera perdido obligatoriedad, mediante Providencia de 9 de julio de 2024 (Folio 1612) este se limitó a indicar en la nueva diligencia de prueba del testigo que ahora tan sólo se citaba a las representaciones de las partes y al Ministerio Fiscal, lo que evidencia la arbitrariedad de la decisión y que esta había sido adoptada a sabiendas.

d) Providencia de 5 de julio de 2024 (folio 1540 de la causa) sobre la no grabación de la imagen en la declaración

186. Esta parte pidió que la imagen de nuestra representada en la declaración no se grabara, por el riesgo de que esta imagen se utilizara espuriamente dada la relevancia pública de nuestra representada, y tan sólo se recogiera el sonido de la declaración, práctica habitual de los juzgados. Sin embargo, mediante esta Providencia se acordó su denegación.

187. Esta Providencia señaló que la imagen se recogía para dar cumplimiento a lo que establece "el artículo 178 de la Ley de Enjuiciando Civil, que, de conformidad con el artículo 4 de dicha Ley tiene carácter supletorio en el ámbito de la Jurisdicción penal."

188. A lo que se añade:

> *"Por otra parte, la investigada, no tiene la condición de autoridad, ni cargo alguno que le atribuya que, no le sea de aplicación el artículo 14 de la Constitución Española, que proclama el derecho a la igualdad, y que todos los españoles, son iguales ante la Ley,* ***sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento o*** cualquier otra condición o circunstancia personal o SOCIAL3, por lo que, no se alcanza a comprender que pueda procederse a vulnerar el principio de inderogabilidad singular de las normas, de tal manera que, la grabación de la *diligencia de declaración de la investigada, deberá ser recogida en el correspondiente soporte de grabación, en las mismas condiciones que se viene realizando en cualquier procedimiento judicial, por lo que, deberá ser recogida, la imagen y sonido de la precitada diligencia."*

189. Por Auto de 5 de la misma fecha, se dice corregir un error material de la Providencia, señalando que el artículo al que se hace referencia es el 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

[2] Advertido por esta parte que hay varias resoluciones judiciales como el Auto de 3 de junio de 2024 por el que se cita a mi Representada a declarar como investigada el 5 de julio (Doc. 19) se aporta el señalado como **documento n.º 23** que no figura en la causa tal y como ha sido entregada a esta parte, en la que se puede apreciar que no se unen y folian algunas resoluciones judiciales pese a haber sido notificadas a las partes (notificaciones a las partes que tampoco constan unidas y foliadas).

[3] La escritura en mayúsculas es original de la resolución

190. En este caso, el carácter arbitrario e injusto de la resolución de denegación, que fue objeto de recurso pues entendíamos que había razones fundadas para ello, como demostró la evidencia notoria de que las imágenes de las declaraciones fueron hechas públicas por los medios de comunicación, a pesar del carácter reservado de las actuaciones, se basa en la argumentación dada para ello.

191. Más allá de aplicar un artículo erróneo de nuevo, la argumentación utilizada dando a entender que esta parte solicita un trato de favor en contra del principio de igualdad es innecesaria, cuando es una decisión que en sinfín de procedimientos es acordada por los Juzgados, denota una absoluta falta de respeto y de equidad por nuestra representada, evidenciando en sus palabras una actitud hostil y parcial, por tanto, injusta a sabiendas de ello.

192. Y lo anterior debe ponerse en relación con las propias resoluciones judiciales dictadas por el propio querellado en otros procedimientos en los que ni siquiera ha aceptado la citación de una persona relevante basándose en la estigmatización que ello podría producirle a esta persona, hecho este del que se hacen eco los medios de comunicación como se puede observar en el siguiente enlace y noticia que se adjunta señalada como **documento n.º 24**:

https://www.elplural.com/politica/juez-peinado-rechazo-citar-almeida-caso-prevaricacion-no-estigmatizarle_331376102

193. Esta benévola y considerada actuación del juez respecto de la persona del Sr. Almeida, es muestra clara de cómo cuando el querellado quiere fuerza la norma de forma injusta, arbitraria y deliberada, pues es obvio, que la solicitud de no grabación de la imagen de mi Representada, cuando en numerosísimas ocasiones las declaraciones de los investigados y testigos en los procedimientos ni siquiera se graban sino que se recogen por escrito, era absolutamente normal y ajustada a derecho y la no aceptación de la no grabación de la imagen fue caprichosa e injusta y altamente perjudicial para mi Representada, pues como era de esperar dado el devenir del proceso en el que se ha filtrado gran parte del mismo, estas grabaciones han trascendido a los medios de comunicación, estigmatizando aún más la imagen de mi Representada.

e) Auto de 16 de julio de 2024 (fechado el 16 de abril, se entiende por error) de cambio de la condición de investigado de D. Juan Carlos Barrabés (a partir del 12 de julio no tenemos la causa foliada doc. 25) y Providencia de 22 de julio de 2024 por la que cambia la condición de D. Joaquín Goyache Goñi, Rector de la Universidad Complutense de Madrid (se adjunta como doc. 26).

194. Tras la declaración como testigo de D. Juan Carlos Barrabés Cónsul el día de antes, se acuerda cambiar su condición de testigo a investigado, dando por argumentación la contenida en el fundamento de derecho primero de la Resolución:

PRIMERO. – "De las diligencias hasta ahora practicadas, en concreto los informes de la UCO de fecha 14/05/24 y 02/07/24, en conjunción con la declaración testifical de D. JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNSUL, permiten colegir la participación del hasta ahora testigo en los hechos investigados a MARIA BEGOÑA GOMEZ FERNANDEZ, por lo que procede el cambio de su estado procesal al de investigado."

195. No se alcanza a entender en base a qué se produce esta imputación sobre el contenido de los informes de la UCO cuando en realidad en los dos realizados a petición

del magistrado se concluye que no hay indicios delictivos, por tanto, precisamente lo que evidencian los informes es la no necesidad de la imputación.

196. Esta es otra de las dinámicas de la instrucción injusta y arbitraria que se ha repetido a lo largo de la instrucción, se cita a distintas personas como testigos y luego se les imputa y, en el caso de Juan Carlos Barrabés, se hace además al amparo de dos informes de la UCO que se conocían con carácter previo a la citación de esta persona como testigo. Es decir, conociendo el contenido de los informes de la UCO, cita a esta persona como testigo y luego, una vez declara en el proceso con unas garantías absolutamente distintas de los investigados, muta su posición procesal y le vuelve a citar como investigado en base a unos informes que ya conocía.

197. Es obvio que un testigo no se ilustra en la causa, no va asistido de abogado que le asesore y tiene obligación de declarar y decir verdad, mientras que un investigado tiene unos derechos más amplios. Y su declaración está sujeta a unas garantías distintas.

198. La actuación del juez no tiene cobertura legal, se ha pretendido forzar una obligatoria declaración mucho menos garantista con esta persona a la que se la ha ocasionado una indefensión evidente.

199. En similar situación se ha producido la declaración del Rector de la UCM, al que se le cita también como testigo y posteriormente pasa a tener la condición de investigado.

200. Por Providencia de 22 de julio de 2024, habiendo declarado como testigo D. Joaquín Goyaneche Goñi, Rector de la Universidad Complutense de Madrid, el 5 de julio, se modifica su condición procesal, pasando a la de investigado, siendo citado nuevamente ahora en la condición de tal, el 29 de julio. La argumentación para ello es exclusivamente esta: "Dada cuenta. Analizadas las declaraciones de los testigos, Vicerrectores de la Universidad Complutense de Madrid, D. José María Coello de Portugal Martínez Del Peral y D. Juan Carlos Doadrio Villarejo, así como el testimonio que prestó en el día 5 de julio del presente año, 2024, el Rector de la citada Universidad Complutense de Madrid, D. Joaquín Goyache Goñi, todas ellas, puestas de manifiesto, en la sede de este juzgado, bajo juramento, resulta procedente modificar la condición procesal del testigo, D. Joaquín Goyache Goñi, a la condición de investigado."

201. Al igual que muta el objeto de la causa, mutan los testigos a investigados produciéndose vulneraciones de garantías procesales, inseguridad jurídica e indefensión. Es obvio que un Magistrado con la larga trayectoria del querellado, conoce la diferencia procesal fundamental de la citación de una persona como testigo o como investigada y existen indicios de una actuación consciente de ello cuando el paso de una condición a otra se produce, al día siguiente -en caso del Sr. Barrabés - de la declaración como testigo, sin que concurran elementos posteriores distintos que pudieran justificar su cambio de condición.

f) Providencia de 17 de julio de 2024 de citación de varios testigos (se adjunta como doc. 27)

202. Por esta se acuerda: *"Visto el estado de las presentes actuaciones, se acuerda recibir declaración a los testigos D. LUIS MIGUEL CIPRES BANDRES, Dña. LETICIA LAUFFER JIMENEZ D. FELIX JORDAN DE URRIES MUR y al PRESIDENTE del INSTITUTO DE EMPRESA, SL. señalándose a tal fin el día 29/07/2024 a las 10:30, 11:00, 11:30 y 12:00 horas de su mañana respectivamente, citando a las partes personadas y citando a los mismos a tal*

fin, para lo que se comisiona a la Policía Judicial adscrita a estos Juzgados de instrucción. Líbrense a tal efecto los despachos necesarios."

203. La Providencia, nuevamente nada justifica el porqué de estas testificales, pero Dña. LETICIA LAUFFER JIMENEZ, y el PRESIDENTE del INSTITUTO DE EMPRESA, SL son citadas por las acusaciones populares en sus escritos en relación con las ayudas recibidas por Air Europa Holding, S.L. (Grupo Globalia), habiendo descartado sobre ello indicios de delito la Audiencia Provincial en su Auto de 29 de mayo de 2024, que al respecto de este asunto lo calificó como mera conjetura, lo cual es avalado por el informe de la UCO de la Guardia Civil de fecha 14 de mayo de 2024, al cual no tuvo acceso la Audiencia Provincial para dictar el Auto de 29 de mayo de 2024 pero que llega a las mismas conclusiones sobre que no hay indicios delictivos en relación con lo mencionado, y destacando también, que el posterior informe de la UCO de la Guardia Civil de fecha 2 de julio que consta en la causa, también descarta indicios delictivos.

204. El juzgado con estas testificales está pretendiendo investigar lo descartado por la Audiencia Provincial y lo ya investigado por la UCO, nos encontramos ante la investigación de la investigación, hecho este que evidencia aún más lo prospectivo de la instrucción que se está llevando a cabo como hemos señalado y lo arbitraria e injusta de la resolución que, además desatiende lo acordado por un superior jerárquico, la Audiencia Provincial.

205. Pero lo que sorprende absolutamente es la citación de Don Félix Jordán de Urríes Mur, que, ya no es que pueda ser calificada como impertinente e inútil, sino que incluso la podemos calificar como absurda.

206. Ninguna argumentación al respecto se señala en la Providencia del porqué de la citación, de D. Félix, el cual no es nombrado por ninguna de las acusaciones populares en sus prolijos escritos, no ha sido mencionado en los informes de la UCO ni ha sido nombrado por ningún testigo anterior.

207. La única mención a D. Félix en la causa proviene de que su nombre figura al unirse un escrito presentado ante la UCO de la Guardia Civil, y del que esta lógicamente da traslado, para su valoración, y que es unido indiscriminadamente, sin argumento alguno ni resolución, a pesar de que no guarda relación alguna con la investigación, como viene siendo habitual por el Juzgado, y debería haber sido devuelto por ello.

208. Es Ramiro Grau Morancho, o quien dice ser, la persona totalmente ajena al procedimiento que, en un rocambolesco escrito plagado de acusaciones infundadas acaba el mismo "a las órdenes de Usía, mi Coronel ¡Viva la Guardia Civil y Viva España"! (folios 1221 al 1224 de la causa).

209. De dicho escrito presentado ante la Guardia Civil y respecto del que esta da traslado del mismo al juzgado, es unido, aunque su contenido, nada aporta a la causa, ni nada acredita, por el Juez al procedimiento, mediante Providencia de 17 de junio de 2024 (folio de la causa 1225).

210. Se trata de un escrito presentado por una persona totalmente ajena al proceso, que no aporta elemento documental alguno para lo que afirma, y, todo lo que viene a hacer es señalar al citado como testigo, como la posible persona que hizo que se conocieran nuestra representada y el ahora investigado Carlos Barrabés, que tampoco aporta absolutamente nada al procedimiento.

211. La Providencia no justifica mínimamente porqué es relevante el testimonio de estas personas para la investigación destacando que ello genera a esta parte indefensión, al desconocerse la fundamentación que ha llevado a citar a estas personas, vetando de esta manera la posibilidad de combatir dicha fundamentación.

g) Providencia de 19 de julio de 2024 de citación como testigo al Presidente del Gobierno (doc. 28)

212. Y llegamos al colofón de la actuación del Magistrado, inusualmente activa y ágil, la citación del Presidente del Gobierno a declarar como testigo en el Palacio de la Moncloa, el 30 de julio, decisión sin precedentes en la historia democrática de nuestro país, de la que nos enteramos por la prensa, antes de comunicar la Providencia, como ha sido habitual en todo el proceso.

213. La causalidad, tónica habitual en este procedimiento, hace que de nuevo la decisión coincida con hitos políticos, y así, conocíamos la noticia de la citación por la prensa el 22 de julio por la mañana, mientras a la vez se reunía la Junta Directiva del Partido Popular, en una perfecta coordinación, para hacer balance del año antes de las vacaciones estivales, que obviamente aprovechó su líder para hacer de esta citación el centro de sus declaraciones pidiendo la dimisión del Presidente.

https://www.eldiario.es/politica/ultima-hora-actualidad-politica-directo_6_11539727_1108959.html

https://cadenaser.com/nacional/2024/07/22/feijoo-pide-la-dimision-de-sanchez-tras-ser-citado-como-testigo-por-el-juez-peinado-que-redacte-su-tercera-y-definitiva-carta-cadena-ser/

Se adjuntan las noticias indicadas como doc. núm**. 29 y 30**.

214. Casualidad en la fecha elegida para la declaración, con precisión y una sorprendente urgencia, el 30 de julio a las 11 h. Último martes de julio antes de comenzar las vacaciones estivales cuando se celebra el último Consejo de Ministros, como es sabido, pues estos se celebran todos los martes del año por lo general, salvo ausencia o viaje; y en el que también se celebró el habitual despacho del Presidente del Gobierno con el Rey en sus vacaciones en Palma. En este procedimiento no hay decisión inocua ni previsiblemente intencionada o existes factores sorprendentes inexplicables que la hacen coincidir con el panorama político español.

https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/agenda/Paginas/agenda.aspx?d=20240730

Se adjunta como **doc. núm. 31**, la Agenda del Presidente del Gobierno del 30.7.2024.

215. La citación al Presidente, alejada de toda la comprensión de la que hizo gala el Magistrado en relación al Sr. Almeida, se realiza sin permitir la declaración de éste por escrito como establece el artículo 412 de la Lecrim, y sin informar por escrito en esta de las causas de dispensa de declaración previstas en el 416 de la misma norma, donde se prevé la razón de parentesco. En la providencia se argumenta la inaplicación de artículo 412 de la Lecrim sobre la declaración por escrito sobre que los hechos de la declaración porque son en concepto de marido de nuestra representada y no como Presidente del

Gobierno, en absoluta contradicción con sus mismos argumentos de la citada Providencia.

216. Así, se cita a declarar al Presidente, en estos términos: "*teniendo en consideración, que uno de los tipos penales por el que se sigue la investigación, en concreto, el delito de tráfico de influencias, en la interpretación que del mismo se viene realizando por la doctrina y por la jurisprudencia, contempla la modalidad del "Tráfico de influencias en Cadena", así como la necesidad de investigar la posible concurrencia del elemento normativo de la influencia, así como la posible relación de la persona investigada con una autoridad, se considera conveniente, útil y pertinente recibir declaración al esposo de la investigada, D. Pedro Sánchez Pérez-Castejón.*"

217. Por tanto, ¿cual, es la autoridad a que se refiere el propio auto sino es el Presidente del Gobierno?

218. A mayor abundamiento, fue el propio Magistrado el que señaló que el límite del objeto de investigación era "todos los actos, conductas y comportamientos, que se han llevado a cabo, por la investigada, desde que su esposo es el Presidente del Gobierno de España", uniendo necesariamente la supuesta conducta de la misma al cargo de su cónyuge, pues deja fuera lo anterior a su etapa como Presidente del Gobierno, de lo que se deduce que si el objeto de la prueba realizada por el querellado ha venido determinado por la condición de Presidente del Gobierno y, por lo tanto, en esa misma condición debió practicarse la diligencia de investigación que afectara a la Presidencia del Gobierno, respecto de la cual la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé la declaración por escrito (Art. 412 Lecrim).

219. Esta decisión judicial es absolutamente injusta, arbitraria, porque es incluso contradictoria en sí misma, pues se refiere a su condición como Presidente en el Auto del 1 de julio, limitando el objeto de la investigación y se habla de una posible existencia de tráfico de influencias en cadena pero, sin embargo, es llamado a declarar por su condición de esposo de nuestra representada, forzando la argumentación para razonar lo injustificable: no dejar declarar al Presidente por escrito, como le reconoce el art. 412 de la Lecrim, y forzar la declaración del mismo desde el Palacio de la Moncloa. Es patente que la decisión es dictada a sabiendas de su injusticia, como demuestra un intento de argumentación retorcido de lo que es manifiesto, la condición del Presidente como tal en la que es llamado el testigo.

220. Es tan palmario el carácter aparentemente prevaricador de esta decisión que ha dado lugar a la interposición de querella por la abogacía del estado por prevaricación de la que se han hecho eco los medios de comunicación:

https://www.eldiario.es/politica/servicio-juridico-querella-juez-peinado-insistencia-grabar-pedro-sanchez-moncloa_1_11559855.html

Se adjunta dicha noticia señalada como **documento n.º 32.**

221. Frente a tal resolución se interpusieron sendos recursos tanto por el Ministerio Fiscal como por la defensa, que, como ha sido la tónica habitual, no se resolvieron en tiempo por el magistrado llevando a cabo la citada diligencia testifical pese a haber solicitado el Presidente del Gobierno declarar por escrito conforme a lo dispuesto en el Art. 412 de la Lecrim, llamando la atención también la celeridad con la que se han venido

tramitando y acordando otras diligencias y escritos frente a las solicitudes o recursos que han venido efectuando la defensa.

222. Finalmente, la petición fue denegada y los recursos no se tramitaron antes de la declaración, acudiendo el Magistrado objeto de la querella al Palacio de la Moncloa a grabar con medios propios del juzgado la declaración del Presidente, lo que ha tenido un impacto mediático y social importantísimo, siendo el objetivo claro de dicho despliegue el erosionar o deteriorar la figura del Presidente del Gobierno.

CUARTO. – ANTECEDENTES DE ACTUACIONES IRREGULARES DEL MAGISTRADO EN EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º 41.

223. No es la primera vez que, en el juzgado del querellado, Juzgado de instrucción n.º 41 de Madrid se producen instrucciones en las que se vulneran garantías procesales y se usa la figura jurídica del secreto de sumario abusivamente, lo que mereció el reproche de nuestro máximo órgano encargado de la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

224. Ocurrió en el recurso de amparo núm. 4194-2018, contra el auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de junio de 2018, por el que se desestima el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el demandante frente al auto de la misma Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 13 de abril de 2018, dictado en el rollo de apelación núm. 1244-2018, que desestimó el recurso de apelación contra el auto del Juzgado de Instrucción núm. 41 de Madrid de 20 de febrero de 2018, dictado en las diligencias previas núm. 1545-2017.

225. En principio, el citado procedimiento en ese momento habría sido seguido ante el Magistrado querellado titular del Juzgado n.º 41 desde 2016, a donde habría sido adscrito por Real Decreto 149/2016, de 8 de abril, por el que se destina a los Magistrados que se relaciona, como consecuencia del concurso resuelto por Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial (se adjunta como **documento n.º 33** la publicación del Decreto el jueves 28 de abril de 2016 en el BOE).

226. Finalmente el Tribunal Constitucional dictó su sentencia n.º 180/2020 de 14 de diciembre (se aporta como **documento n.º 34,** Sentencia del TC publicada en el BOE de 26 de enero de 2021) donde indicaba lo siguiente sobre la actuación del Magistrado Instructor:

"Los razonamientos precedentes conducen a apreciar que el procedimiento seguido para acordar la prisión provisional del demandante ***no ha respetado las garantías legales de información y acceso a los elementos esenciales de las actuaciones ni las garantías de contradicción e igualdad de armas que exige el principio de jurisdiccionalidad de la medida****. Ni el recurrente ni su letrado han tenido oportunidad de conocer con un mínimo de precisión los términos de la petición de prisión del Ministerio Fiscal y no han podido acceder a las actuaciones en que se asienta para alegar eficazmente sobre la legalidad*

de la medida ante el juez instructor que por primera vez decide sobre su situación personal. Tampoco han tenido conocimiento y acceso idóneos a las observaciones y base documental esgrimidas por la parte acusadora al oponerse al recurso de apelación, necesarios para cuestionar la legalidad de la prisión acordada ante el tribunal de apelación. Se ha vulnerado el derecho a la libertad personal por haberse adoptado la prisión sin observancia de la forma prevista en el ordenamiento (art. 17.1 CE) ***y sin respetar las garantías procedimentales mínimas que exige la jurisdiccionalidad de la medida (art. 17.2 CE).***

Procede por tanto el otorgamiento del amparo solicitado, con nulidad de los autos impugnados, lo que nos releva del examen del resto de motivos. El auto del juez instructor debe ser anulado por la ***lesión de las garantías inherentes al proceso que le precede*** *y asimismo debe anularse al auto por el que la Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación y confirmó el anterior auto sin reparar la lesión ni respetar las exigencias procedimentales de los incidentes de prisión provisional y el auto de la audiencia que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido frente al auto de apelación que tampoco reparó esas lesiones."*

5) DILIGENCIAS A PRACTICAR

De conformidad con el art. 277.5 de la LECrim. esta parte entiende que es necesario practicar las siguientes diligencias para la averiguación de todos los hechos y los posibles responsables de los delitos:

- Tomar declaración como investigado al denunciado D. Juan Carlos Peinado, Magistrado del Juzgado de Instrucción n.º 41 de Madrid.

- Se libre requerimiento al Gabinete de Comunicación del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, para que informe sobre cómo se obtuvo la información hecha pública, y de los correos o documentos que sustentaban la información y su comunicación pública, así como traslade el contenido de las notas de prensa del día 24 de abril y 22 de mayo de 2024.

- Se libre oficio al Juzgado n.º 41 de Instrucción de Madrid para que, de traslado de la causa integra y foliada en relación a mi representada.

- Se libre oficio al Juzgado n.º 41 de Instrucción de Madrid para que, de traslado de todas las resoluciones adoptadas en el periodo de vigencia del secreto de las actuaciones acordado, entre el 16 de abril y el 24 de mayo, así como de los justificantes de notificación de estas a las partes en el procedimiento.

- Se solicite al Delegado de Protección de datos de los Juzgados de Plaza de Castilla informe sobre los hechos y los datos que se han visto expuestos públicamente respecto del procedimiento declarado secreto y objeto de esta denuncia.

- Se acuerde la práctica de cuantas diligencias procedan para la más pronta administración de justicia y cuanto más proceda en Derecho.

Por lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA que tenga por presentado este escrito y sus documentos, por hechas las manifestaciones que en él se contienen y, en su virtud, tenga por formulada la presente querella contra **D. JUAN CARLOS PEINADO**, Magistrado del Juzgado de Instrucción n.º 41 de Madrid, **por posible comisión de los delitos tipificados respectivamente en los arts. 466, 446 Y 417 del Código Penal,** se sirva admitirla y previo los trámites oportunos se acuerden las diligencias solicitadas, así como las que se deriven de las mismas, o las que el Tribunal Superior de Justicia tenga por convenientes para el esclarecimiento de los hechos.

Es justicia que pido en Madrid, a 2 de agosto de 2024

Antonio Camacho Vizcaino. **Felisa Gonzalez Ruiz.**

Col 119.870 ICAM **Procuradora.**